



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-164/2023

**PARTE ACTORA:** JOSÉ LUIS  
MENDOZA BENITO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN

**PARTE TERCERA INTERESADA:**  
AURELIO ESPÍRITU ASCENCIO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** GERARDO RAFAEL  
SUÁREZ GONZÁLEZ

**COLABORARON:** MARÍA GUADALUPE  
GAYTÁN GARCÍA Y REYNA BELEN  
GONZÁLEZ GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de diciembre de dos mil veintitrés.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **ST-JDC-164/2023**, promovido por José Luis Mendoza Benito, con el fin de impugnar la sentencia de catorce de noviembre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente **TEEM-JDC-036/2023**, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Designación del Jefe de Tenencia para el periodo 2022-2023.**  
El diecisiete de julio de dos mil veintidós, se celebró la Asamblea General de la comunidad de San Francisco Uricho, Municipio de Erongarícuaro,

Michoacán, para la elección de Jefe de Tenencia, en la cual resultó electo José Ulises Torres Vargas, para el periodo de uno de agosto de dos mil veintidós al treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

**2. Cambio de Jefe de Tenencia.** El quince de enero de dos mil veintitrés, en la referida comunidad se celebró la Asamblea General en la cual, entre otros puntos, se solicitó el cambio de Jefe de Tenencia de José Ulises Torres Vargas y se propuso a Prisciliano Vargas Baltazar.

En la mencionada fecha, el Presidente Municipal de Erongarícuaro, Michoacán emitió el nombramiento respectivo al referido ciudadano<sup>1</sup>.

**3. Juicio de la ciudadanía local.** En contra de lo anterior, el diecinueve de enero siguiente, José Ulises Torres Vargas promovió juicio de la ciudadanía local el cual se registró con la clave de expediente **TEEM-JDC-002/2023**.

**4. Sentencia en el juicio TEEM-JDC-002/2023.** El ocho de marzo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió resolución en la cual, entre otra cuestiones, resolvió: **i)** declarar la invalidez de la Asamblea de quince de enero en lo relativo al cambio de Jefe de Tenencia; **ii)** revocar el nombramiento de Prisciliano Vargas Baltazar; **iii)** reconocer el cargo de Jefe de Tenencia de José Ulises Torres Vargas y, **iv)** dejar a salvo los derechos de los ciudadanos de la comunidad de San Francisco Uricho de solicitar la terminación anticipada del mandato del Jefe de Tenencia.

**5. Medio de impugnación federal.** El catorce de marzo del año en curso, Prisciliano Vargas Baltazar controvertió la anterior determinación, por lo que se integró el expediente **ST-AG-14/2023**, en el que se emitió Consulta Competencial a Sala Superior el veinticuatro de marzo siguiente, en la cual se declaró que Sala Regional Toluca era competente para conocer de la controversia planteada, mediante Acuerdo Plenario dictado en el

---

<sup>1</sup> Información que obra en autos del accesorio único del expediente **ST-JE-75/2023**, el cual se hace valer como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que obra en autos del accesorio único de ese expediente.

expediente **SUP-AG-201/2023**<sup>2</sup>, derivado de ello, se ordenó el registro del expediente **ST-JE-75/2023**.

**6. Sentencia del juicio electoral ST-JE-75/2023.** El veinte de abril del año en curso, Sala Regional Toluca resolvió confirmar la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación<sup>3</sup>.

**7. Convocatoria para revocación de mandato.** Diversas personas comuneras de San Francisco Uricho convocaron a José Ulises Torres Vargas, en su carácter de Jefe de Tenencia de la citada comunidad, a la celebración de la Asamblea General que se realizaría en la plaza principal el veintiocho de mayo siguiente, en la que se propondría la revocación y/o terminación anticipada de su mandato y el nombramiento de Jefe de Tenencia Interino derivado de los múltiples intentos formulados por José Ulises Torres Vargas de forzar a la comunidad de San Francisco Uricho a transitar al modelo de autogobierno, contrariando la voluntad del pueblo; asimismo, para garantizarle su derecho de audiencia.

**8. Revocación y/o terminación anticipada del mandato.** El veintiocho de mayo de dos mil veintitrés, se celebró la Asamblea General en la citada comunidad, en la cual, entre otras cuestiones, se propuso la revocación y/o terminación anticipada del mandato de José Ulises Torres Vargas, en su cargo de Jefe de Tenencia, y se nombró Jefe de Tenencia Interino a Casimiro Cortés de la Luz.

Al día siguiente, el Presidente Municipal de Erongarícuaro, Michoacán entregó el nombramiento respectivo.

**9. Notificación de la determinación de la Asamblea.** El veintinueve de mayo posterior, la Secretaria del Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán, en atención a la solicitud que le formulara la Asamblea General de San Francisco Uricho realizada el veintiocho de mayo anterior, así como del auto de avocamiento de esa propia fecha, en la que

---

<sup>2</sup> Se hace valer como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que obra en autos del accesorio único del expediente **ST-JE-75/2023**.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

se le instruyó para realizar la notificación personal a José Ulises Torres Vargas de lo determinado en cuanto a la conclusión de su encargo como Jefe de Tenencia de la referida comunidad y entrega del sello respectivo, así como de las instalaciones, llevó a cabo la citada notificación, asentando que habiéndole comunicado a José Ulises Torres Vargas el motivo de la diligencia, tal persona se negó a firmar y cerró la puerta, por lo que le dejó copia de la constancia respectiva por debajo de la puerta.

**10. Convocatoria a asamblea.** A decir de diversas personas comuneras, José Ulises Torres Vargas convocó a diversa asamblea a celebrarse el **cuatro de junio** de dos mil veintitrés, a efecto de que se determinara si era voluntad de la comunidad transitar a la administración directa de autogobierno, la cual no fue posible celebrarla por los enfrentamientos en la población.

**11. Solicitud para emitir convocatoria para elección de Jefe de Tenencia 2023-2024.** El veintisiete de junio siguiente, el Jefe de Tenencia interino de San Francisco Uricho solicitó al Presidente Municipal de Erongarícuaro, Michoacán, emitiera convocatoria a celebrar la asamblea comunitaria el dieciséis de julio posterior para la renovación de Jefe de Tenencia, tomando en consideración que su nombramiento concluiría en el mes de julio de dos mil veintitrés.

**12. Aprobación de expedición de convocatoria.** El treinta de junio del año en curso, el cabildo del Ayuntamiento de Erongarícuaro celebró sesión ordinaria en la cual, entre otras cuestiones, aprobó la expedición de la convocatoria para la elección de Jefe de Tenencia en la comunidad de San Francisco Uricho.

**13. Notificaciones de la convocatoria.** El cinco de julio posterior, se notificó la referida convocatoria en los estrados del Palacio Municipal de Erongarícuaro, Michoacán y, en los de la Jefatura de la Tenencia de San Francisco Uricho.

**14. Invitaciones a Asamblea Comunitaria.** El diez de julio del propio año, el Jefe de Tenencia Interino de San Francisco Uricho, Municipio

de Erongarícuaro, Michoacán, formuló sendas invitaciones al Delegado Estatal del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, a la Síndica Municipal del citado Ayuntamiento, al Director de Seguridad Pública de Tzintzuntzan y, al Segundo Comisario de la Región de Pátzcuaro.

**15. Elección del Jefe de Tenencia.** El dieciséis de julio de dos mil veintitrés, se celebró la Asamblea General de la Comunidad Indígena de San Francisco Uricho, en la que resultó electo por cuatrocientos treinta votos Aurelio Espíritu Ascencio, como Jefe de Tenencia para el periodo del uno de agosto dos mil veintitrés al treinta y uno de julio dos mil veinticuatro.

**16. Aprobación y entrega de nombramiento de nuevo Jefe de Tenencia.** El veinticinco de julio posterior, el Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán, en sesión extraordinaria número **18/2023**, aprobó y autorizó la entrega de nombramiento a Aurelio Espíritu Ascencio, como Jefe de Tenencia de la indicada comunidad, por el periodo antes referido.

**17. Convocatoria emitida por José Ulises Torres Vargas para elección de Jefe de Tenencia.** La parte actora manifiesta que el ocho de julio de dos mil veintitrés, José Ulises Torres Vargas, ostentándose con el carácter de Jefe de Tenencia y su mesa directiva, hicieron extensiva a la referida comunidad la invitación a participar en la Asamblea General que se llevaría a cabo el treinta de julio siguiente, con la finalidad de nombrar al nuevo Jefe de Tenencia.

**18. Asamblea convocada por José Ulises Torres Vargas para el cambio de Jefe de Tenencia.** El treinta de julio posterior, derivado de la convocatoria referida en el resultando anterior, resultó electo José Luis Mendoza Benito, por ciento treinta y siete votos a su favor.

**19. Aprobación y autorización de la entrega del sello al Jefe de Tenencia.** El tres de agosto siguiente, el Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán, en sesión ordinaria número **20/2023**, aprobó y autorizó la entrega del sello de Jefe de Tenencia de la comunidad indicada a Aurelio Espíritu Ascencio.

Asimismo, a petición de diversas personas comuneras de la comunidad indígena de San Francisco Uricho, se aprobó y autorizó la publicación del Acta de Asamblea en la que fue electo Aurelio Espíritu Ascencio como Jefe de Tenencia para el periodo señalado.

**20. Juicio de la ciudadanía local.** El ocho de agosto del año en curso, la parte actora presentó ante el Tribunal Electoral responsable escrito de demanda, con el fin de controvertir el nombramiento otorgado a Aurelio Espíritu Ascencio como Jefe de Tenencia para el periodo dos mil veintitrés a dos mil veinticuatro y la negativa del Presidente Municipal del referido Ayuntamiento de otorgarle el nombramiento respectivo, medio de impugnación que se registró con la clave de expediente **TEEM-JDC-036/2023**.

**21. Acto impugnado.** El catorce de noviembre del presente año, el Tribunal Electoral local emitió resolución en el expediente **TEEM-JDC-036/2023**, en la que determinó, sustancialmente, lo siguiente:

**a) Declarar la invalidez** de la Asamblea General celebrada el treinta de julio, en la comunidad de San Francisco Uricho y en consecuencia el Acta de Asamblea en la parte conducente a la elección de José Luis Mendoza Benito, como Jefe de Tenencia, así como todos los actos desplegados por José Ulises Torres Vargas, en relación al cambio de Jefe de Tenencia de esa comunidad, por carecer de validez al efectuarlos cuando ya no contaba con atribuciones para ello, al haber sido revocado de su cargo en Asamblea de veintiocho de mayo anterior.

**b) Decretar la validez** de la Asamblea celebrada el veintiocho de mayo del año en curso, en la que se revocó el cargo de Jefe de Tenencia de José Ulises Torres Vargas y se nombró a Casimiro Cortés de la Luz, como Jefe de Tenencia Interino.

**c) Decretar la validez** de la Asamblea Comunitaria de dieciséis de julio posterior, en la que resultó electo Aurelio Espíritu Ascencio, como Jefe de Tenencia de San Francisco Uricho, así como su nombramiento expedido por el Presidente Municipal del citado Ayuntamiento.

**d)** Confirmar la negativa del Presidente Municipal de otorgar a José Luis Mendoza Benito, el nombramiento como Jefe de Tenencia de San Francisco Uricho.

**e)** Hacer del conocimiento de José Ulises Torres Vargas, la sentencia dictada en el expediente **TEEM-JDC-036/2023**.

La notificación de la precitada resolución se efectuó a las partes y a José Ulises Torres Vargas el dieciséis de noviembre siguiente.

## **II. Juicio de la ciudadanía ST-JDC-164/2023**

**1. Presentación de la demanda.** En contra de la determinación anterior, el veintitrés de noviembre del año en curso, la parte actora presentó ante el Tribunal Electoral responsable demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

**2. Comparecencia de tercero interesado.** El veintisiete de noviembre posterior, Aurelio Espíritu Ascencio presentó ante la autoridad responsable escrito con el carácter de parte tercera interesado en el medio de impugnación.

**3. Recepción y turno a Ponencia.** El veintinueve siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el escrito de demanda correspondiente al medio de impugnación que se resuelve y, en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-164/2023**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**4. Radicación.** En la propia fecha, la Magistrada Instructora dictó auto en el que acordó radicar el asunto en la Ponencia a su cargo.

**5. Admisión y requerimiento.** Al no advertir causa notoria de improcedencia, la Magistrada Instructora admitió la demanda del juicio de la ciudadanía federal y a fin de integrar debidamente el expediente, estimó

necesario requerir al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán diversa información.

Tal requerimiento fue desahogado en tiempo y forma, por parte de la autoridad requerida.

**6. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el presente juicio.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado del Estado de Michoacán, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro: "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE**

**QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**”, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal<sup>4</sup>.

**TERCERO. Existencia del acto reclamado.** En el juicio que se resuelve, se controvierte la sentencia de catorce de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente **TEEM-JDC-036/2023**, la cual fue aprobada por **unanimidad** de votos.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

**CUARTO. Parte tercera interesada.** Sala Regional Toluca estima que Aurelio Espíritu Ascencio tiene el carácter de tercero interesado, por las razones siguientes:

**a) Forma.** En su escrito de comparecencia consta el nombre y firma del tercero, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

**b) Oportunidad.** El escrito de tercero interesado se exhibió oportunamente, ya que se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas.

Lo anterior es así ya que la demanda se fijó en estrados a partir de las diecinueve horas con treinta minutos del veintitrés de noviembre del año en curso y el plazo feneció a las diecinueve horas con treinta minutos del veintiocho de noviembre siguiente; en tanto el escrito del tercero interesado

---

<sup>4</sup> Mediante el Acta de Sesión Privada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se pronuncia sobre las propuestas de designación de Magistraturas Regionales provisionales, de 12 de marzo de 2022.

se presentó a las dieciocho horas con veinte minutos del veintisiete del citado mes y año.

**c) Interés incompatible.** El compareciente cuenta con un interés incompatible al de la parte actora, dado que busca defender la determinación del Tribunal responsable que confirmó la resolución por la que fue designado como Jefe de Tenencia de la comunidad de San Francisco Uricho, Municipio de Erongarícuaro, Michoacán.

El tercero interesado refiere en su escrito que no asiste razón a la parte actora en cuanto a sus argumentaciones respecto al actuar del Tribunal Electoral local, por lo que su pretensión consiste en que se confirme lo resuelto por el órgano jurisdiccional responsable.

**QUINTO. Causal de improcedencia invocada por la parte tercera interesada.** Aurelio Espíritu Ascencio, en su escrito de comparecencia, expone que la parte actora no ofrece ninguna prueba para acreditar sus afirmaciones, de ahí que el recurso resulte **frívolo**.

Al respecto, Sala Regional Toluca considera que lo expresado por el ciudadano referido no puede ser materia de análisis de una causal de improcedencia, ya que involucra aspectos vinculados con el estudio de fondo del asunto, motivo por el cual se reserva su pronunciamiento para el apartado correspondiente.

**SEXTO. Requisitos de procedibilidad.** El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

**a) Forma.** En la demanda consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; correo electrónico para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

**b) Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se explica.

La sentencia impugnada fue dictada el catorce de noviembre de dos mil veintitrés y notificada a la parte actora el inmediato dieciséis de noviembre, surtiendo sus efectos el propio día<sup>5</sup>.

De manera que, si la demanda del juicio se presentó el veintitrés de noviembre posterior, resulta oportuna, ya que el plazo respectivo transcurrió del diecisiete al veintitrés de noviembre del año en curso; ello sin considerar los días dieciocho y diecinueve, por tratarse de sábado y domingo, respectivamente; asimismo, el día veinte por ser día feriado oficial.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia **8/2019** de rubro ***“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”***.

**c) Legitimación.** Este requisito se colma, en virtud de que se trata de un ciudadano que ocurre en la defensa de un derecho político-electoral que estima vulnerado, dando con ello cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d) Interés jurídico.** Se considera que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que la parte actora fue quien promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía local del cual derivó la resolución impugnada, por ello tiene interés jurídico para controvertirla en los aspectos que considera le fue desfavorable.

---

<sup>5</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 37, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual establece que las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

**e) Definitividad y firmeza.** Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

#### **SÉPTIMO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada**

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán después de pronunciarse sobre su competencia para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía local, expuso las razones por las cuales la controversia al versar sobre la elección del Jefe de Tenencia por usos y costumbres en la comunidad de San Francisco Uricho, Municipio de Erongarícuaro, Michoacán, debía analizarse de manera integral a fin de garantizar, en la medida más amplia posible, la forma en que los pueblos y comunidades ejercen sus derechos a la participación política y a la autodeterminación.

En ese sentido y conforme al derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, resultaba exigible que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se hiciera a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y se garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades.

Asimismo, reconoció el carácter de tercero interesado a Aurelio Espíritu Ascencio, pronunciándose sobre los aspectos relativos a la forma, legitimación e interés incompatible, estimándolos colmados.

Por otra parte, se pronunció sobre las causales de improcedencia formuladas por el Tribunal responsable y el tercero interesado, por ser su examen preferente y de orden público, arribando a la conclusión que no les

asistía la razón, debido a que el medio de impugnación promovido ante el Tribunal responsable resultaba oportuno, dado que el asunto debía analizarse desde una perspectiva intercultural, por lo que los plazos se tendrían que computar por días y horas hábiles, por lo que la impugnación se ajustó a los plazos legales.

De igual forma, se desestimó la causal de improcedencia relativa a la frivolidad del medio de impugnación, toda vez que tal aspecto corresponde analizarlo en el fondo de la controversia.

Una vez colmados los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, se pronunció sobre el contexto del caso sometido a su potestad, precisando la ubicación, población y lengua de la comunidad de San Francisco Uricho y después se refirió al contexto de la elección de Jefe de Tenencia, detallando la forma de elección, la integración del equipo de trabajo, la periodicidad del cargo, el momento de la designación, la forma y los requisitos para el cambio del titular de la Jefatura de Tenencia, así como la formalización del proceso de elección en cuestión.

Por otra parte, precisó el contexto del caso concreto y procedió a realizar el análisis del estudio de fondo del asunto planteado, señalando que del análisis de la demanda se advertía que la parte actora controvertía la negativa del Presidente Municipal de otorgarle el nombramiento de Jefe de Tenencia, derivado del resultado de la asamblea de la que resultó electo, celebrada el treinta de julio último, por estimar que tal asamblea fue válida, controvirtiendo a su vez el nombramiento de Jefe de Tenencia otorgada a Aurelio Espíritu Ascencio, quien resultó electo en la asamblea de dieciséis de julio, de la cual solicitaba la nulidad al considerar que se habían vulnerado sus derechos fundamentales como pueblo indígena al transgredir la costumbre de la comunidad.

Esto último, debido a que la elección no había sido convocada por el Jefe de Tenencia saliente que lo era José Ulises Torres Vargas conforme a la normativa consuetudinaria interna, al haber sido la Presidencia Municipal quien convocó al nombramiento de Jefe de Tenencia; por haberse convocado en secreto, sin hacer ninguna publicidad, al solo convocarse a

un grupo afín al Presidente Municipal por medios privados, invitándolos a una fiesta; repartir alcohol a los participantes, lo que se encuentra prohibido por sus costumbres y todas las normas electorales; y, porque se invitó al representante del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, órgano que no tiene competencia en el asunto.

Asimismo, señaló que la parte actora estimaba que la asamblea de treinta de julio era válida, por haberse dado a conocer la convocatoria para nombrar al nuevo Jefe de Tenencia a través de la red social *Facebook* -el ocho de julio- y por considerar que, si bien el uso de la red social es nuevo, éste se ha interiorizado a la costumbre por su difusión, aunado a que la convocatoria se difundió a partir de su publicación afuera de la Jefatura de Tenencia, enviando circulares y perifoneo.

De igual forma, precisó los argumentos de la parte tercera interesada, en el sentido de que no se había violado la costumbre de la comunidad, porque si bien se rige por usos y costumbres, la máxima autoridad es la asamblea general encargada de la toma de las decisiones de gobierno más conveniente para la comunidad, sobre todo en momentos de tensión política y social, de ahí que a fin de dar certeza al proceso de renovación el Jefe de Tenencia Interino, Casimiro Cortés de la Luz acudió al Ayuntamiento a solicitar la emisión de la convocatoria.

Presentó diversos escritos a la encargada de la representación del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas; Síndico Municipal; Director de Seguridad Pública de Tzintzuntzan y de Pátzcuaro, para solicitar su presencia para dar fe y legalidad del desarrollo de la Asamblea, así como para salvaguardar la seguridad y tranquilidad de la comunidad, a la que acudieron en calidad de testigos de la asamblea.

Señaló que los usos y costumbres de la comunidad dictan que para ocupar el cargo de Jefe de Tenencia es necesario contar con un modo honesto de vivir y ser persona honorable, por lo que la parte actora resultaba inelegible al haber participado el cuatro de junio último, en un conato en la citada comunidad. Esto, con motivo de la consulta sobre el autogobierno y administración de presupuesto directo que desarrollaría el Instituto Electoral

de Michoacán, al agredir a otros integrantes de la comunidad, tal y como se advertía de las denuncias presentadas ante la Unidad de Atención a Personas Indígenas y Grupos en Condición de Vulnerabilidad.

Señaló que la utilización de las redes sociales para la difusión de la información oficial, de ninguna manera constituye un mecanismo formal para convocar a un procedimiento de renovación de la Jefatura de Tenencia, por lo que no podía considerarse como una convocatoria formal.

Por otra parte, analizó el tipo de conflicto, precisando que era de naturaleza extracomunitario e intracomunitario, en virtud de que existía una tensión o conflicto entre un grupo de la comunidad y una autoridad externa a ella como lo era el Presidente Municipal y el Delegado del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, al desprenderse de las alegaciones, que tales autoridades intervinieron en la organización y celebración de la elección de Jefe de Tenencia llevada a cabo el dieciséis de julio del año en curso, en contravención a los usos y costumbres de la comunidad. Además, se inconformaban de la negativa del Presidente Municipal de entregar el nombramiento al actor desconociendo su elección por la comunidad.

Además, precisó que se trataba de un conflicto intracomunitario, debido a que, al haberse celebrado dos asambleas para elegir a la persona titular de la Jefatura de Tenencia, en las que se eligió en cada una a personas distintas, la parte actora solicitaba la nulidad de la asamblea del dieciséis de julio y validez de la asamblea de treinta de julio.

Por lo que existía una disputa sobre a quién le correspondía ejercer el cargo de Jefe de Tenencia en la referida comunidad indígena, al haber dos personas que se ostentan con ese carácter, derivado de la celebración de dos asambleas celebradas en las que resultó ganadora una persona distinta en cada una de ellas.

El Tribunal responsable señaló que analizaría la controversia tomando en cuenta no sólo la existencia de un conflicto extracomunitario sino también intracomunitario.

Expuesto lo anterior, el Tribunal responsable procedió a analizar y resolver la controversia con perspectiva intercultural, señalando que la pretensión de la parte actora era que se declarara la invalidez de la elección de Jefe de Tenencia celebrada el dieciséis de julio y consecuentemente se reconociera la validez de la asamblea de treinta de julio donde resultó electo para tal cargo y solicitaba se le expidiera por el Presidente Municipal el nombramiento respectivo.

Precisó que la causa de pedir de la parte actora se hacía depender de la vulneración a sus usos y costumbres, al alegar que la asamblea no había sido convocada por el Jefe de Tenencia saliente, que lo era José Ulises Torres Vargas, sino por el Presidente Municipal, aunado a la falta de difusión de la convocatoria y al haberse convocado en secreto y llamarse al grupo cercano al Presidente, invitando a funcionarios del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, que no tienen competencia para ello, así como por haberse repartido alcohol a los participantes.

De ahí que la controversia a dilucidar consistía en determinar cuál de las dos asambleas celebradas en la comunidad para elegir a su Jefe de Tenencia era válida y, por tanto, a quien correspondía ejercer el cargo de Jefe de Tenencia en la citada comunidad.

Al respecto, después de señalar el marco normativo y referirse al derecho de autogobierno de las comunidades indígenas, la responsable procedió a analizar los agravios formulados por la parte actora, arribando a la conclusión de validar la asamblea electiva de dieciséis de julio pasado, donde resultó electo Aurelio Espíritu Ascencio, ya que aun y cuando fue convocada por el Ayuntamiento, ello había sido por determinación de la propia comunidad, en tanto que el proceso electivo se había desarrollado por la propia comunidad, conforme a su sistema normativo interno, sin que las irregularidades advertidas hubieran sido de entidad suficiente para invalidar la elección.

El Tribunal responsable señaló que la invalidez de la asamblea celebrada el treinta de julio último, radicaba en que había sido convocada

por quien carecía de competencia para ello, al habersele revocado el cargo como Jefe de Tenencia desde el veintiocho de mayo pasado.

Lo anterior, sobre la base de estimar **infundado** el agravio relacionado con la invalidez de la asamblea general electiva celebrada el dieciséis de julio último, toda vez que si bien fue convocada por el Ayuntamiento y no por el Jefe de Tenencia saliente, también lo era que ello había obedecido a que la propia comunidad había sido quien solicitó la intervención de tal autoridad para convocar a la citada asamblea comunitaria.

Además, señaló que tal y como lo manifestaba el tercero interesado, José Ulises Torres Vargas no contaba con facultades para llevar a cabo el proceso de renovación de la persona titular de la Jefatura de Tenencia y emitir la convocatoria respectiva, toda vez que su nombramiento había quedado insubsistente derivado del proceso de revocación de mandato o terminación anticipada de mandato que había llevado a cabo la comunidad en la asamblea de veintiocho de mayo último.

El Tribunal responsable precisó que José Ulises Torres Vargas tuvo la oportunidad de conocer las acusaciones por las cuales se había determinado revocar su elección y alegar lo que a su derecho correspondiera, sin embargo, se había abstenido de ejercer tal derecho, al no haber acudido a la asamblea que se le había convocado y notificado.

Señaló que si bien no existía en el expediente constancia de que se hubiere difundido la convocatoria a la comunidad, también lo era que existía constancia en el expediente de que en la asamblea en la que se había deliberado la terminación anticipada del mandato de José Ulises Torres Vargas, habían participado trescientos cuatro personas, lo que permitía concluir que tal asamblea había sido difundida, dada la asistencia y participación de las citadas personas. Razón por la cual el procedimiento implementado por la comunidad sí había contado con los elementos del debido proceso, ya que había otorgado la oportunidad de defensa a Ulises Torres Vargas, pero se abstuvo de agotar ese derecho.

El Tribunal responsable estimó que si bien la asamblea no había sido convocada por el Jefe de Tenencia saliente, ello no daba lugar a que no tuviera validez, dado que correspondía a la Asamblea General la decisión de organizar su propio derecho y no se podía dejar a la voluntad de las propias personas a quienes se pretendiera revocar su mandato la decisión o no de iniciar el procedimiento de terminación anticipada.

De ahí que resultaba conforme a derecho tener por válida la asamblea de terminación anticipada de mandato de José Ulises Torres Vargas, para efecto de determinar que no era la persona legitimada para convocar a la renovación del cargo de la Jefatura de Tenencia.

Además, precisó que a los integrantes de la comunidad se les había garantizado el principio de certeza y de participación libre e informada, ello mediante la emisión y difusión de la convocatoria a la citada asamblea, dado que se les dio la oportunidad de exponer sus distintas razones por las cuales se pretendía la terminación anticipada del cargo de la citada autoridad, derivado de que no había respetado la voluntad de la comunidad que se oponía a la celebración de la consulta previa, libre e informada para la administración directa de los recursos reprogramada para el cuatro de junio siguiente, decisión que se había adoptado conforme a sus usos y costumbres en asamblea general comunitaria.

Por lo que debía prevalecer la decisión ahí adoptada, máxime que tal determinación no había sido controvertida por José Ulises Torres Vargas, ya que aún y cuando tal decisión se le hizo de su conocimiento, así como de la ciudadanía, no se inconformaron con tal determinación, de ahí que se arribara a la conclusión de que al ser la asamblea general comunitaria la máxima autoridad en la comunidad, la que había determinado que ya no ejerciera el cargo, decidió nombrar como interino para concluir el periodo a Casimiro Cortés de la Luz, determinación que se debía privilegiar de conformidad con la maximización del principio de autodeterminación, al haberse respetado el debido proceso.

El Tribunal local concluyó que José Ulises Torres Vargas ya no se encontraba en funciones por haber sido removido de su cargo, por lo que

debió haber cesado sus atribuciones y funciones; sin embargo, con posterioridad a la revocación de su mandato, siguió dirigiendo el proceso de renovación de la Jefatura de Tenencia, al haber emitido la convocatoria para la asamblea de treinta de julio.

Por ello, señaló que los actos desplegados para la renovación de la Jefatura de Tenencia, esto es, la convocatoria y la asamblea de treinta de julio, carecían de validez al no haberse efectuado por una autoridad legitimada, de ahí que no le asistía razón al actor de que la citada asamblea de dieciséis de julio debía ser convocada por el entonces Jefe de Tenencia José Ulises Torres Vargas, dado que ya no fungía en su cargo al haberle sido revocado.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán precisó que, en consecuencia, la asamblea de dieciséis de julio, convocada por el Ayuntamiento resultaba válida, al haber sido la autoridad legitimada para tal efecto por la propia comunidad, toda vez que atendiendo a la voluntad de una gran cantidad de ciudadanos que integran la citada comunidad, se atendió la solicitud y la propia fecha señalada por la comunidad, esto es, la relativa al dieciséis de julio, siendo ésta posterior a la celebración del corpus conforme a sus usos y costumbres.

El citado órgano jurisdiccional electoral local señaló que dado que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, se pueden realizar los ajustes necesarios a sus métodos electivos, de ahí que resultara válido que hubiera decidido que la convocatoria no fuera emitida por el Jefe de Tenencia Interino, sino que se hubiere solicitado la intervención del Ayuntamiento en la emisión de la convocatoria, dado que no se debía desconocer el contexto de la comunidad en la remoción y designación de las personas titulares de tal cargo.

Razones por las cuales, contrario a lo alegado por la parte actora, el citado Ayuntamiento sí había contado con facultades para convocar a la asamblea general de renovación de la Jefatura de Tenencia, al haber sido requerida por la comunidad, por lo que se debía considerar válida la

elección de dieciséis de julio, así como la negativa del Presidente Municipal para expedirle a la parte actora su nombramiento como Jefe de Tenencia.

Por otra parte, en cuanto al agravio relacionado con la falta de difusión de la convocatoria a la asamblea, el Tribunal local lo estimó **infundado**, debido a que de las constancias de autos se desprendía que la convocatoria para la renovación de la Jefatura de Tenencia sí había sido difundida a la comunidad, al obrar notificaciones en los estrados del palacio municipal, así como en los estrados de la Jefatura de Tenencia, de ahí que no le asistía razón a la parte actora en cuanto a que se había convocado en secreto y sin hacer ninguna publicidad, aunado a que no se demostraba la afirmación de que sólo se había llamado a un grupo cercano al Presidente Municipal por medios privados o que se les hubiera invitado a una fiesta.

Respecto al agravio relativo a que se había repartido alcohol a los participantes, el Tribunal local lo estimó **infundado**, toda vez que si bien la parte actora había exhibido fotografías y videos en los que se describía a una mujer repartiendo cervezas y a otra con una en la mano dentro de la asamblea de elección de Jefe de Tenencia de dieciséis de julio, de tales probanzas no se advertía que durante el desarrollo de la asamblea hubiere tenido lugar tal acontecimiento, de ahí que si bien existían elementos para considerar que las imágenes fueron capturadas durante la reunión de personas que asistieron a la citada asamblea electiva, ello no acreditaba que durante su desarrollo se hubiere estando ingiriendo o repartiendo bebidas embriagantes, por lo que no asistía razón a la parte actora para considerar que con tales imágenes eran suficientes para decretar la nulidad de la elección.

En cuanto al agravio relacionado con la vulneración a los usos y costumbres al haberse invitado a la asamblea de renovación de la Jefatura de Tenencia a los funcionarios del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, el Tribunal local lo estimó **infundado** porque si bien asistió a la citada asamblea el Delegado Estatal en Michoacán, ello no acarrea la vulneración a los usos y costumbres de la comunidad, ya que la asistencia a tal evento fue con el propósito de que fueran observadores y dieran fe del

ejercicio democrático que se había realizado en la comunidad, lo que en modo alguno vulneraba sus usos y costumbres.

Aunado a que la presencia del representante del citado Instituto había sido con motivo de la propia invitación que le había sido realizada por el Jefe de Tenencia Interino, Casimiro Cortés de la Luz, además de que del acta de la referida asamblea de elección se advertía que tales funcionarios no habían intervenido en el desarrollo de la citada asamblea.

Por lo que al haber sido los propios ciudadanos de la comunidad quienes habían solicitado la presencia del Delegado Estatal del referido Instituto, debía considerarse válida su presencia, dado que solamente fungieron como observadores, al no desprenderse del acta de la asamblea alguna intervención durante su desarrollo.

Por otro lado, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán refirió que no pasaba inadvertida la objeción realizada por la parte actora en cuanto a todos y cada uno de los elementos de prueba exhibidos por el tercero interesado, en especial la observación relativa a que las firmas señaladas en el acta de dieciséis de julio no coincidían con el número de firmas, aunado a que las hojas de firmas se notaban tomadas en momentos diferentes, sin continuidad y sin rótulo superior que las vinculara con el contenido del acta, lo que demostraba una falsificación de hechos aumentando el número de participantes, cantidad que no concordaba con las imágenes publicadas por el citado Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en su sitio web.

Al respecto, precisó que la simple objeción general de las pruebas ofrecidas por el tercero interesado, por sí misma se consideraba insuficiente para sustraer el alcance probatorio de cada una de las probanzas exhibidas, dado que la parte actora debía exponer los razonamientos por los que objetaba tales probanzas y demostrar sus objeciones.

Que si bien las listas anexas al acta de asamblea no contenían rubro que identificara cada una, lo cierto era que los nombres de los asistentes tenían continuidad en las veinte fojas anexas, al haberse numerado cada

participante con el número arábigo 1 al 449, salvo la numeración de las hojas que se precisan en la sentencia, por lo que el hecho de que no contuvieran el rótulo superior, ello no demostraba falsificación en el número de participantes o que se hubieren tomado en diferentes momentos, aunado a que con las imágenes exhibidas por la parte actora para acreditar el consumo de alcohol, no se puede apreciar el total de personas asistentes a la asamblea.

En cuanto a que las firmas señaladas en la referida acta de asamblea no coincidía con el número de firmas que se acompañaban, el Tribunal responsable señaló que si bien se advertía la existencia de una discrepancia en el número de asistentes conforme a las hojas anexas a la citada acta de asamblea, al advertirse un error en la numeración de los consecutivos por existir un salto en la numeración, ello no demostraba falsificación en el número de participantes, aunado a que aún y cuando se descontara el número de participantes faltantes al candidato ganador, ello no resultaba determinante para el resultado de la elección, dado que la diferencia entre el primero y segundo lugar eran más de trescientas personas. De ahí que no resultaba viable acoger la pretensión de la parte actora en el sentido de declarar la nulidad de la elección de Jefe de Tenencia acontecida el dieciséis de julio último.

Finalmente, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán estimó que no resultaba necesario realizar un estudio pormenorizado de las alegaciones planteadas por el tercero interesado, dado que su pretensión había sido colmada al haberse determinado la validez de la asamblea general de dieciséis de julio, en la que se eligió Jefe de Tenencia para el periodo 2023-2024 y se declaró la invalidez de la asamblea celebrada el treinta de julio.

Al haber resultado infundados los agravios de la parte actora, el Tribunal responsable determinó declarar la invalidez de la asamblea general celebrada el treinta de julio y la consecuente acta de asamblea, en la parte conducente a la elección de José Luis Mendoza Benito como Jefe de Tenencia, así como todos los actos desplegados por José Ulises Torres Vargas, en relación al cambio de Jefe de Tenencia de la Comunidad de San

Francisco Uricho, por carecer de validez al haberlos efectuado cuando ya no contaba con atribuciones para ello, al haber sido revocado de su cargo en asamblea de veintiocho de mayo.

Asimismo, decretó la validez de la asamblea celebrada el veintiocho de mayo en la que se revocó el cargo de Jefe de Tenencia a José Ulises Torres Vargas y se nombró a Casimiro Cortés de la Luz, como Jefe de Tenencia Interino.

De igual forma, decretó la validez de la asamblea comunitaria de dieciséis de julio, en la que resultó electo Aurelio Espíritu Ascencio, como Jefe de Tenencia de San Francisco Uricho, así como su nombramiento expedido por el Presidente Municipal.

Por otra parte, determinó que había sido conforme a derecho la negativa del Presidente Municipal de otorgarle a José Luis Mendoza Benito, el nombramiento como Jefe de Tenencia de San Francisco Uricho, ordenando que las anteriores determinaciones relacionadas con la validez de la revocación de mandato de José Ulises Torres Vargas se hicieran de su conocimiento.

**OCTAVO. Agravios.** Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que la parte actora hace valer, en lo sustancial, los motivos de disenso siguientes:

1. Vulneración a la normativa de protección de los derechos colectivos de los pueblos originarios a regirse bajo su normatividad interna, por el indebido reconocimiento del **nombramiento de Aurelio Espíritu Ascencio**, como Jefe de Tenencia, sin que cumplir con las normas del derecho consuetudinario al haber resuelto:

a) Reconocer la validez de la Asamblea comunitaria de dieciséis de julio, a pesar de que fue convocada por el Presidente Municipal de Erongarícuaro y de que en autos quedó acreditado que la costumbre dicta que debe ser convocada por el Jefe de Tenencia.

Alega que un grupo de individuos no constituyen “la comunidad” y menos cuando no fueron sus autoridades tradicionales como lo es el Comisariado de Bienes Comunales, suponiendo sin conceder que el Jefe de Tenencia en ese entonces hubiera sido Casimiro Cortés de la Luz, quién debió haber convocado a la Asamblea.

**b)** Determinar que las bebidas alcohólicas que se estaban tomando el día de la asamblea fueron posteriores, ya que es una foto tomada por el personal del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas desde la mesa donde se encontraban atestiguando, hecho que a su decir es suficiente para declararla nula.

**c)** Legitimar la intervención externa en la comunidad, al reconocer una Asamblea donde el demandado y el tercero con interés manifestaron haber pegado en el Ayuntamiento la convocatoria y no haber acreditado que hubiera sido mediante perifoneo en la comunidad, ni mediante convocatoria pegada en la Jefatura de Tenencia y ninguno de sus medios de prueba fueron idóneos, porque se trataba de documentales de parte y a los que se pretendió darles valor de documental pública y sus testimoniales no fueron coincidentes.

Asimismo, aduce que resulta violatorio a su normatividad interna que el acta de fecha dieciséis de julio se encuentra sellada por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y que haya estado presente su Delegado a manera de convocante y legitimador, cuando su costumbre dicta que es un proceso totalmente interno donde no debe haber autoridades externas.

**2.** Desconocer la validez de su nombramiento como Jefe de Tenencia, sin cumplir sus normas internas consuetudinarias, al determinar:

**a)** Que la elección en la que fue electo no era válida porque no había sido convocada por el Jefe de Tenencia en funciones, aun cuando a la que consideró válida fue convocada por el Presidente Municipal y no por ningún Jefe de Tenencia vigente, lo que, a su decir constituía incongruencia.

b) Pasar por alto que las pruebas que ofreció, así como los informes solicitados a las autoridades agrarias, coincidieron en la manera en que debía hacerse la Asamblea y en la que había sido electo, lo que conducía a concluir que cumplió con todas las formalidades que sus normas internas consuetudinarias disponen.

c) Manifestar que José Ulises no era el Jefe de Tenencia, apoyándose en pruebas prefabricadas por la Presidencia Municipal, parte en el juicio y en un video donde se le notifica que se celebraría la Asamblea de revocación.

Así, expone que indebidamente se precisa que se asentaron más de trescientas firmas cuando en el video no se desprende el mismo número de personas; más aún, las firmas se repiten, ya que son resultado del mal uso que hacen los funcionarios del Ayuntamiento de recabar firmas, asegurando que son para apoyos gubernamentales. Además, el Consejo de Vigilancia manifiesta su desagrado a su persona, pero sí reconoció que el Jefe de Tenencia lo era José Ulises Torres Vargas.

Agrega que José Ulises Torres Vargas no se le notificó su separación del cargo y sólo hay al respecto un acta unilateral proveniente de parte, por lo que no debió de gozar de valor probatorio y, si bien, en su notificación hizo mención del nombramiento de Casimiro, se refirió a él como algo poco serio, porque no tenía conocimiento de que ese hecho hubiese trascendido legalmente.

Asimismo, de la lectura de la transcripción de la Asamblea del veintiocho de mayo donde supuestamente se destituye a José Ulises Torres Vargas, manifiestan hacerlo por pedir una consulta ante el Instituto Electoral de Michoacán y ello no es ninguna imposición ni es contrario a las normas de la comunidad, menos cuando mucha gente había solicitado esa consulta.

Por tanto, considera que el objeto de la revocación de Jefe de Tenencia es infundada, ilegal y antijurídica, ya que tal acto no existe ni entre su costumbre ni en la Ley Orgánica Municipal de Michoacán ni en ninguna otra.

Así, estima que quienes actuaron con ilegalidad fueron ellos (*sic*) quienes atentaron contra el Instituto Electoral de Michoacán cancelando con violencia, amenazas, esa consulta.

**d)** El *A quo* pasó por alto que en la Asamblea en la que fue electo se cumplieron todos los elementos que marca su costumbre y que se encuentra más apegada a la costumbre que en la que fue electo el tercero interesado.

Por tanto, solicita a esta autoridad jurisdiccional electoral federal atender el asunto en consideración con los usos y costumbres y sus derechos como pueblos originarios, así como, tomar en cuenta la suplencia de la queja en términos de la Ley aplicable; ello, a fin de que se declare inválida la Asamblea de fecha dieciséis de julio de dos mil veintitrés y válida la Asamblea de fecha treinta de julio del año en curso.

**NOVENO. Argumentos del tercero interesado.** Aurelio Espíritu Ascencio en su escrito de comparecencia formula los siguientes planteamientos:

Desde su perspectiva, la asamblea del dieciséis de julio del año en curso, fue válidamente celebrada, en atención a que la remoción de José Ulises Torres Vargas fue el veintiocho de mayo anterior, así como a los sucesos violentos que fueron promovidos por la parte actora en la instancia primigenia.

Así, en aras de salvaguardar la paz de la comunidad, fue que el Jefe de Tenencia Interino y un grupo de personas de la comunidad quienes solicitaron al Ayuntamiento la emisión de la convocatoria y la celebración de la asamblea atinente.

Refiere que no existió violación alguna a sus usos y costumbres, toda vez que, la participación del Ayuntamiento no fue de mutuo propio, sino que deriva de la petición anteriormente citada, aunado a que su participación fue marginal, toda vez que consistió únicamente en la

publicación de la convocatoria mas no en el desarrollo del proceso electivo, en el que prevaleció la participación de las personas comuneras.

Asimismo, refiere que el presunto consumo de bebidas alcohólicas de ninguna manera afectó el desarrollo de la asamblea, dado que la parte actora no acredita el consumo de bebidas alcohólicas, toda vez que lo único que aportó como prueba para acreditar tal circunstancia fue una fotografía tomada de una red social, prueba que por su naturaleza es imperfecta, por lo que carece de valor probatorio suficiente para generar convicción. Además, en tal prueba no se acreditan circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que no se puede determinar si tales hechos acontecieron en Uricho en la fecha señala y en las condiciones referidas por la parte actora.

Aunado a lo anterior, manifiesta que suponiendo sin conceder que efectivamente fuera cierto el consumo de bebidas alcohólicas, lo único que se pudiera desprender del medio de prueba aportado es que una persona del sexo femenino se encontraba ingiriendo una cerveza, por lo que el consumo de una cerveza no puede ser determinante para el desarrollo del proceso electivo, toda vez que se trataría solamente de una persona realizando tal conducta y el consumo de esa bebida no sería determinante para concluir que con tal hecho se pudiera afectar el sentido del voto de la colectividad.

Además, señala que la tradición de la comunidad de San Francisco Uricho es que una vez concluido el proceso electivo, quien resulta victorioso invite a los integrantes de la asamblea alguna bebida para festejar el triunfo; sin embargo, tal tradición se realiza con posterioridad al acto electivo, tal como sucedió en el caso del ex Jefe de Tenencia José Luis Torres Vargas. De ahí que, resulte incongruente que se pretenda alegar como un vicio aquello que en su oportunidad se avaló.

De igual forma, manifiesta que la parte actora pretende engañar a este órgano jurisdiccional respecto a la participación de personas extrañas a la comunidad, toda vez que la presencia del Delegado del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas no fue en calidad de convocante, toda vez que él no participó en el proceso de elección de la convocatoria, además

de que no tuvo ninguna participación en el desarrollo de la asamblea, únicamente estuvo en calidad de invitado y en ningún momento hizo uso de la voz antes, durante o después de la asamblea, ni mucho menos como convocante, como dolosamente pretende hacerlo creer la parte actora, cualquier persona puede estar presente en una plaza pública, tal y como lo estuvo el Delegado en cuestión.

Por otra parte, manifiesta que es falso que la convocatoria a la asamblea no haya sido publicitada debidamente, dado que de las constancias del expediente se evidencia que se publicó en los estrados del Ayuntamiento, así como al exterior de la Jefatura de Tenencia de San Francisco Uricho, tal y como quedó acreditado mediante las certificaciones correspondientes.

Aunado a lo anterior, todas las notificaciones que tuvieron lugar dentro de ese proceso electivo fueron debidamente realizadas, tanto de manera personal como por estrados para los efectos de su debida publicación, con la finalidad de garantizar el derecho de terceros a comparecer en caso de que estimaran que algún derecho hubiere sido violado, no obstante, nadie compareció en su oportunidad.

Asimismo, refiere el compareciente que es falso que los medios de prueba no fueran idóneos, toda vez que se presentaron conforme a Derecho, salvaguardando las formalidades del procedimiento, a fin de dar certeza jurídica al procedimiento de Jefe de Tenencia, como a las eventuales impugnaciones que fueran presentadas, aunado a que la parte actora no funda ni motiva su dicho y se limita a hacer afirmaciones gratuitas.

Por otra parte, manifiesta que contrariamente a lo sostenido por la parte actora, la convocatoria fue emitida conforme a Derecho, dado que la comunidad fue quien solicitó al Ayuntamiento su emisión, a fin de tener imparcialidad en el proceso respectivo.

La coincidencia de las declaraciones formuladas entre el actor y las autoridades no son más coincidentes que las formuladas por los terceros interesados, el Ayuntamiento y las autoridades comunales de San Francisco

Uricho, por lo que lejos de generar duda sobre la participación de éstas últimas, la genera la propia parte actora al deducir que puede ser coaccionada la declaración de las aludidas personas por el actor.

Refiere que en cuanto a que las pruebas fueron prefabricadas, la parte actora no ofrece ninguna prueba para acreditar su afirmación, únicamente formula una manifestación gratuita cuyo sustento es inexistente al no encontrar sustento alguno.

**DÉCIMO. Estudio de la cuestión planteada y metodología de estudio.**

La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se declare inválida la asamblea de dieciséis de julio del año en curso, por la que se eligió a Aurelio Espíritu Ascencio, como Jefe de Tenencia de la indicada comunidad y se declare válida la asamblea de treinta de julio último, por la que se eligió a él en el referido cargo.

Su causa de pedir se sustenta en la vulneración a lo dispuesto en la normativa aplicable respecto a reconocer la validez del nombramiento del Aurelio Espíritu Ascencio, como Jefe de Tenencia, sin que, en su concepto, haya cumplido con sus normas internas consuetudinarias, por haber reconocido la validez de la asamblea de dieciséis de julio, convocada por el Presidente Municipal de Erongarícuaro.

Ello, aun cuando quedaba acreditado en autos que la costumbre era que fuera convocada por el Jefe de Tenencia saliente; además, por existir bebidas alcohólicas durante el desarrollo de la asamblea; legitimar la intervención externa de personas a la comunidad y no haber dado la debida difusión a la convocatoria a tal asamblea; no haber reconocido la validez del nombramiento de la parte actora como Jefe de Tenencia de la citada comunidad por no haber sido convocada la asamblea respectiva por el Jefe de Tenencia vigente, cuando la asamblea de dieciséis de julio fue convocada por la Presidencia Municipal; cuando la asamblea en la que fue electo cumplió con todas las formalidades que sus normas internas

consuetudinarias disponen; apoyarse en pruebas prefabricadas por la Presidencia Municipal para sostener que la elección de José Ulises Torres Vargas, ya que las firmas que soportan la asamblea de dieciséis de julio no coinciden con el número de personas que se aprecian en el video ofrecido como prueba, aunado a que algunas se repiten; y, que **José Ulises Torres Vargas nunca fue notificado de su separación del cargo como Jefe de Tenencia** y no debió otorgarse valor probatorio al acta que al respecto obra en el expediente.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón a la parte actora en cuanto a los planteamientos aludidos; empero, para realizar el estudio de los motivos de inconformidad primero se aludirá al marco normativo aplicable, la razonabilidad de juzgar con perspectiva intercultural y al contexto de la controversia como enseguida se precisa.

#### **a. Juzgamiento con perspectiva intercultural**

La controversia que se resuelve se ciñe a resolver un conflicto suscitado en personas y población indígena, de ahí que en principio se torne necesario precisar la perspectiva intercultural que debe enmarcar este tipo de juicios.

El Tribunal Electoral ha considerado como criterio, que las autoridades, especialmente, las jurisdiccionales, al resolver conflictos electorales relacionados con los pueblos y comunidades indígenas, así como comunidades equiparables, realicen un **análisis integral de los casos que le son planteados**, a efecto de que lo resuelto garantice, en la medida más amplia posible, la forma en que dichos pueblos y comunidades ejercen sus derechos a la participación política y a la autodeterminación.

Tal premisa tiene su justificación en que las resoluciones contribuyan al desarrollo y la paz social del pueblo, comunidad o grupo indígena de que se trate, mediante la protección de sus intereses legítimos a fin de evitar que se agrave la problemática que precede a los asuntos o se desencadenen nuevos conflictos al interior de los pueblos y comunidades

materia de estudio (justicia participativa).

Desde esa perspectiva, las autoridades competentes para pronunciarse en relación con esos asuntos se **deben hacer cargo del contexto social** que afecta al pueblo, comunidad o grupo indígena, inclusive, de ser el caso, a la propia persona indígena considerada como individuo, con base en una **perspectiva intercultural**<sup>6</sup> que les permite garantizar la efectividad de las resoluciones que se emitan en cada caso en particular.

Por tanto, las autoridades que conozcan tales asuntos tienen el deber de tomar las medidas idóneas, necesarias y proporcionales que garanticen de la mejor manera los derechos que se buscan proteger, con base en las circunstancias específicas en cada caso, apoyándose de los elementos que obren en el expediente, así como en la colaboración y apoyo de las autoridades comunitarias, municipales, estatales y federales que correspondan.

Ello, sobre todo, cuando el pueblo, comunidad o grupo indígena, o bien, el sujeto perteneciente a alguna de ellas se encuentre en una situación de desigualdad material (altos índices de pobreza, escasos medios de transporte y comunicación, analfabetismo, entre otros), lo cual puede verse agravado por el desconocimiento, en algunos casos, del lenguaje español y, principalmente, de la normativa aplicable.

Ante tales escenarios, las autoridades que intervengan en la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos en los que se encuentren de por medio derechos indígenas, están obligadas a proporcionarles la ayuda y el asesoramiento pertinentes para el adecuado desarrollo de alguna diligencia o acto procesal, sin perjuicio de la debida observancia al principio de imparcialidad.

---

<sup>6</sup> En tal sentido, véase la jurisprudencia **18/2018** intitulada “*COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN*”, así como la jurisprudencia **19/2018** de rubro “*JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL*”.

Ejemplo de lo anterior se presenta cuando en aras de cumplir la obligación correlativa a garantizar el ejercicio de los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso de las comunidades indígenas y sus integrantes, atendiendo a sus costumbres y especificidades culturales, económicas o sociales, en los juicios en materia indígena, la exigencia de las formalidades se analiza de una manera **flexible**, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, como una forma de protección jurídica especial en su favor acorde al criterio de progresividad.

Esto es, se debe dispensar una justicia en la que los pueblos, comunidades o grupos indígenas, en tanto colectivo o, en su defecto, sus integrantes, se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que, indebidamente, se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral se debe traducir en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional resuelva el fondo el problema planteado.

Las directrices anteriores se han sostenido por la Sala Superior de este Tribunal en las jurisprudencias **27/2011**, **28/2011**, **7/2013** y **27/2016**, y la tesis **XXXVIII/2011**, de rubros siguientes:

- COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE<sup>7</sup>.
- COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.

<sup>8</sup> *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

- COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)<sup>9</sup>.
- PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL<sup>10</sup>, y
- COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA<sup>11</sup>.

Ante lo expuesto, es criterio de Sala Regional Toluca<sup>12</sup> que las autoridades, especialmente, las jurisdiccionales, al resolver conflictos electorales relacionados con los pueblos y comunidades indígenas, así como comunidades equiparables, **realicen un análisis integral de los casos que le son planteados**, a efecto de que lo resuelto garantice, en la medida más amplia posible, la forma en que esos pueblos y comunidades ejercen sus derechos a la participación política y a la autodeterminación.

Por ende, este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a juzgar el presente asunto con una **perspectiva intercultural (indígena)**, reconociendo que, en este caso, las personas inmersas pertenecen a una comunidad indígena.

#### **b. Marco normativo aplicable**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el

---

<sup>9</sup> *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 53 y 54.

<sup>10</sup> *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

<sup>11</sup> *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

<sup>12</sup> Jurisprudencias **9/2014** y **10/2014** de rubros, respectivamente, “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**” y “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.

principio por el cual todos los órganos del Estado que se dediquen a legislar, administrar, programar, presupuestar, ejercer el presupuesto y juzgen, lo hagan con una perspectiva pluricultural, esto es, juzgar con una perspectiva indígena.

Los términos, condiciones, plazos en la tramitación, sustanciación, emisión de la sentencia y su ejecución, deben ser aquéllos que hagan compatible los derechos que corresponden a los pueblos y comunidades indígenas, así como sus integrantes y de los pueblos equiparados, con el acceso a un recurso sencillo, breve, adecuado y efectivo. Esto es, los tiempos y las características de la justicia se deben ajustar a la condición indígena, no a la inversa.

Esto es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39, del Pacto Federal, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno, es decir, este artículo reconoce al pueblo como el titular único de la soberanía nacional.

En ese sentido, aunque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo primero, de la Ley Fundamental, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, lo jurídicamente relevante es que tal concepto de soberanía, a la luz de los derechos de los pueblos indígenas, recobra un nuevo sentido a partir de su derecho a decidir su propias formas de gobierno, como se reconoce y reafirma en el artículo 2, párrafo quinto, apartado A, fracciones II y III, de la Carta Magna.

La libre determinación es un derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, esto es, un derecho básico y fundante para decidir sus formas internas de convivencia y organización, y de elegir a sus autoridades, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a fin de ejercer sus propias formas de gobierno interno.

Para el efecto de que la justicia sea pronta y efectiva en términos de lo establecido en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 8º, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no se debe demorar o postergar el derecho a la autodeterminación, porque se trata de *“la piedra angular de los derechos colectivos... y representa el elemento básico para la permanencia de los pueblos y comunidades indígenas...”*, así como implica el *“derecho, como sujetos diferenciados, a definir una posición autonómica y propia frente a la nación”*<sup>13</sup>.

Además, el derecho a la libre determinación se debe maximizar. En efecto, el derecho a decidir sobre lo propio se debe promover, respetar, proteger y garantizar de forma íntegra, pronta y de la manera más amplia, mediante decisiones que tengan una perspectiva intercultural y progresiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 2, párrafo quinto, apartado A, fracciones I y III, de la Constitución Federal; 3º, 4º y 5º de la Declaración de los Pueblos Indígenas y 4º, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo<sup>14</sup>.

Igualmente, en el caso existe la necesidad de atender al principio constitucional de interdependencia e indivisibilidad del derecho a la autodeterminación de las comunidades indígenas, de manera tal que el Estado (su administración y la forma en que se imparte justicia) no se debe convertir en un obstáculo que inhiba el ejercicio de los derechos sino, por el contrario, se debe constituir en una instancia que acompañe su disfrute y que facilite su realización.

Así, la interpretación que se realice de lo previsto en las disposiciones citadas del Pacto Federal, como un derecho de los pueblos y las comunidades indígenas debe descansar, inevitablemente, sobre la necesidad de que se integren nuevas formas de gobierno y decisiones

---

<sup>13</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena*, México, 2014, p. 37.

<sup>14</sup> *Protocolo Iberoamericano de Actuación Judicial para mejorar el derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p. 105.

políticas y económicas al interior de los grupos indígenas de este país, con el fin de hacer efectivo el principio constitucional de contar con una nación pluriétnica y pluricultural, **en el que la legitimidad en la toma de decisiones descansa en la población que la integra.**

De tal forma, **que cualquier determinación que recaiga en la población, deberá contar con una mayor legitimidad democrática** y respetar la composición pluricultural a que se refiere lo dispuesto en el artículo 2, párrafo primero, de la Constitución Federal.

Al respecto, Sala Regional Toluca al resolver diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ha establecido múltiples precedentes en materia indígena, de los que se destaca lo siguiente<sup>15</sup>:

**a) El reconocimiento, a nivel convencional, constitucional y legal general, de la composición pluricultural y pluriétnica de la nación** sustentada, originalmente, en sus pueblos indígenas, y sus comunidades, cuya conciencia de identidad constituye un criterio fundamental tiene como efecto garantizarles a tales pueblos y comunidades (incluidos grupos indígenas) su derecho a la libre determinación y autonomía<sup>16</sup>, sin perjuicio de la unidad nacional, atendiendo a criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico, así como de paridad de género.

En tal virtud, implica la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar, en el ámbito de sus competencias, los derechos humanos de dichos pueblos y comunidades indígenas de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero a tercero, así como 2, de la Ley Fundamental.

---

<sup>15</sup> SUP-JDC-109/2017, SUP-JDC-114/2017, ST-JDC-2/2017, ST-JDC-23/2017, ST-JDC-76/2019, ST-JDC-79/2019 y ST-JDC-118/2019.

<sup>16</sup> Por ejemplo, el supuesto contenido en la tesis **XLII/2011**, de rubro **“USOS Y COSTUMBRES. A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL CORRESPONDE CONSULTAR A LA COMUNIDAD, SI OPTA POR CELEBRAR ELECCIONES BAJO ESE RÉGIMEN Y SOMETER EL RESULTADO AL CONGRESO DEL ESTADO”**.

Uno de los aspectos que deriva del reconocimiento constitucional de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, es su derecho a elegir a sus representantes para que éstos participen en la toma de decisiones, públicas o privadas<sup>17</sup>, que afecten su esfera jurídica, a efecto de que en la deliberación correspondiente se tome en cuenta su sistema normativo<sup>18</sup>, sus procedimientos y tradiciones<sup>19</sup>.

**b) El Estado debe promover y garantizar la democracia participativa indígena<sup>20</sup>**, entendiéndose ésta como la obligación de adoptar políticas públicas y acciones de gobierno para promover el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos de los indígenas, entre los que destacan el derecho a la participación política, a la igualdad en el acceso a las funciones públicas, así como a intervenir en los asuntos públicos y en la toma de decisiones, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 17, 35, fracción II, 41, 99 y 133, de la Constitución Federal; 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 5 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, 3, 4, 5, 33 y 34, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

Lo anterior, porque tales decisiones pueden implicar, entre otras, cuestiones relacionadas con su desarrollo político, económico, social y cultural; acceso a servicios públicos; paz; seguridad; salud; tenencia y uso de la tierra; conservación y protección del medio ambiente; políticas de apoyo a grupos desfavorecidos; acceso equitativo a la jurisdicción<sup>21</sup>, así

---

<sup>17</sup> En tal sentido, ha sido establecido en la tesis **CXLVI/2002** de rubro “*USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL CONSUECUDINARIO. CIUDADANOS Y AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADOS A RESPETARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)*”.

<sup>18</sup> Véase la jurisprudencia **20/2014** de título “*COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO*”.

<sup>19</sup> En ese tenor, las razones contenidas en la tesis **LII/2016** de rubro “*SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO*”.

<sup>20</sup> En atención a la tesis **XLI/2015** de rubro “*DEMOCRACIA PARTICIPATIVA INDÍGENA. ES OBLIGACIÓN DEL ESTADO Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PROMOVERLA*”.

<sup>21</sup> En el mismo tenor, las jurisprudencias **4/2012**, intitulada “*COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO*”, así como **7/2013**, de rubro “*PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL*”.

como el reconocimiento de su identidad y trato libre de discriminación.

**c) Los derechos instituidos, tanto a nivel convencional, constitucional y legal, representan reglas mínimas para garantizar a la población indígena** la supervivencia, la dignidad y el bienestar de sus pueblos y comunidades, los cuales deben interpretarse siempre con arreglo a los principios de justicia, democracia, respeto de los derechos humanos, igualdad, no discriminación, buena gobernanza, así como buena fe<sup>22</sup>.

De ahí que el Estado, en sus niveles federal, estatal y municipal, tenga el deber de reconocer y garantizar el ejercicio del derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cuestiones, elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos que administren, gestionen y den seguimiento a las acciones públicas que incidan en la realidad de una población indígena, en concordancia con sus derechos y cosmovisión<sup>23</sup>, de esa forma se advierte de lo dispuesto en los artículos 1; 3; 4; 5; 8; 9; 18; 19; 20, párrafo 1; 21; 23 a 38, y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

A partir de lo anterior, se ha concluido que los pueblos, comunidades y grupos indígenas tienen derecho, en lo que interesa, a:

- Determinar libremente su condición política;
- Perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural;
- La autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales;
- Conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales;
- Participar plenamente, si lo desean, en la vida política,

---

<sup>22</sup> En tal sentido, véase el contenido de la tesis **LXV/2016** intitulada “*PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN*”.

<sup>23</sup> También véase la tesis **CLII/2002** de rubro “*USOS Y COSTUMBRES. LAS ELECCIONES POR ESTE SISTEMA NO IMPLICAN POR SÍ MISMAS VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD*”.

económica, social y cultural del Estado;

- o Participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos, de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

En el contexto apuntado, se ha concluido que en el sistema jurídico mexicano convergen al menos, dos modelos de gobierno y participación política de la población indígena a nivel municipal, que derivan, principalmente, de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, bases I, III y VII, de la Constitución Federal, y que atienden al reconocimiento de su derecho a la libre determinación, así como autonomía. Estos modelos se identifican como:

1. El modelo autóctono u originario, en el que se respeta y protege el derecho de los pueblos y comunidades indígenas para autodeterminarse, plenamente, mediante el reconocimiento de autoridades propias, de acuerdo con su sistema normativo (procedimientos y prácticas tradicionales, autoridades comunitarias y facultades).

Esto es, en tal modelo es la propia población indígena la que determina el modelo de organización, los procedimientos, los tiempos, así como la estructura orgánica de su gobierno; es decir, los cargos a elegir y sus parámetros de funcionamiento. Los lugares en los que se ha implementado y se ha concretado es en algunos municipios de Oaxaca; así como los municipios de Cherán, en Michoacán, en Oxchuc, en Chiapas, y Ayutla de Los Libres, en Guerrero, y

2. El modelo integracionista (no forzado) o de acciones afirmativas, por medio del cual se establecen instrumentos que promueven y garantizan la participación de la población indígena en la dirección de los asuntos públicos; el derecho de votar o de ser votado, o bien, el acceso a las funciones públicas, tal y como se establece en el

sistema jurídico codificado o legislado.

En ese tipo es posible la implementación de cuotas, al tiempo que busca garantizar la representatividad indígena dentro de un esquema o estructura de gobierno determinada en la legislación formal, ya sea mediante la institución jurídica de las regidurías indígenas o, en su caso, a través de la representación indígena ante el Ayuntamiento que deriva del reconocimiento previsto en el artículo 2, apartado A, base VII, de la Constitución Federal. Ejemplos de su implementación lo son algunos municipios de Sonora, en los que se prevé la regiduría indígena o el Estado de México, mediante la elección de representantes indígenas ante los ayuntamientos e, incluso, la Tenencia de Teremendo de los Reyes, en el Estado de Michoacán.

Por tanto, se ha concluido que el derecho de la población indígena de un municipio a elegir el modelo de participación mediante el cual pretende organizar su vida política constituye un derecho de base constitucional y de configuración legal, pero, en ambos casos, la determinación al interior del pueblo, comunidad o grupo indígena debe hacerse con base a su propio sistema normativo interno, en concordancia con los parámetros de regularidad constitucional en materia de respeto a los derechos humanos de las personas que los integran.

### **c. Marco contextual de la impugnación**

#### **c.1 La comunidad y población**

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en la sentencia controvertida, señala que la Constitución local, en su artículo 3, reconoce que el Estado de Michoacán tiene una composición multicultural, pluriétnica y multilingüe sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, *purhépecha*, *nahua*, *hñahñú* u *otomí*, *jñatjo* o *mazahua*, *matlatzinca* o *pirinda* y a todos aquellos que preservan todas o parte de sus instituciones económicas, sociales, culturales, políticas y territoriales, garantizándole los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Instrumentos Internacionales relacionados

con la materia; asimismo, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como personas morales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para ejercer derechos y contraer obligaciones.

En correlación con ello, el artículo 15, de la Constitución de la entidad, destaca los Municipios que integran el Estado de Michoacán, entre ellos, se encuentra el de Erongarícuaro, el cual conforme a lo dispuesto en el numeral 3, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, tiene su cabecera en el pueblo de Erongarícuaro, que en términos de lo previsto en el numeral 10, fracción III, de la Ley Orgánica de División Territorial de Michoacán, se encuentra conformada por siete Tenencias, a saber: Azajo, Puácuaro, Nocutzepo, **Uricho**, Arócutin, Tócuaro y Jarácuaro.

Asimismo, se indica que la tenencia de Uricho, se forma únicamente del pueblo de su nombre.

**Ubicación:** La comunidad de San Francisco Uricho está situada a 1.9 kilómetros de Jarácuaro, que es la localidad más poblada del Municipio, en dirección Norte. Además, se encuentra a 4.2 kilómetros de Erongarícuaro, que es la capital del Municipio, en dirección Oeste.

**Población:** De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, efectuado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la población total de la Tenencia de San Francisco Uricho es de **2,071 (dos mil setenta y un) personas**, de las cuales 1,056 (mil cincuenta y seis) son mujeres y 1,015 (mil quince) son hombres, y que para entonces la población indígena se conformaba por un 54.51%.

**Lengua:** Conforme al citado Censo de Población, de las **2,071 (dos mil setenta y un) personas** que conforman la Tenencia, 482 (cuatrocientos ochenta y dos) personas mayores de tres años habla alguna lengua indígena, siendo la lengua predominante la purépecha, por ello, la población que habla lengua indígena es el 23.23%.

Ahora, conforme al Catálogo de Localidades Indígenas 2010, el Municipio de Erongarícuaro es considerado como municipio Indígena, en

tanto que la Tenencia de San Francisco Uricho, identificada como una localidad con un grado de marginación alto, en la que la población indígena es mayor al 40%.

### **c.2 Sobre la elección de Jefe de Tenencia**

Es necesario considerar tal y como lo estimó el Tribunal responsable, que con base en las constancias que obran en autos, particularmente, los informes rendidos por las autoridades comunales de San Francisco Uricho —Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia— el contexto del cambio de Jefe de Tenencia en la comunidad de San Francisco Uricho, Municipio de Erongarícuaro, Michoacán, es el siguiente:

- La persona titular se elige mediante el sistema de usos y costumbres;
- La Jefatura de Tenencia se integra por un Jefe propietario y el equipo de trabajo que se designa;
- La periodicidad con la que se elige es de un año, que va del primero de agosto al treinta y uno de julio;
- El cambio de la persona titular de la Jefatura de Tenencia se lleva a cabo después de la celebración del *Corpus Christi*;
- Generalmente la asamblea de cambio de Jefe de Tenencia es convocada por el Jefe de Tenencia saliente;
- La convocatoria para llevar a cabo la asamblea para la elección de Jefe de Tenencia se difunde una semana antes de su realización, ya sea por medio de perifoneo, así como en los estrados del Ayuntamiento y de la Jefatura de Tenencia y de manera complementaria se ha usado la red social *Facebook*;
- La elección se efectúa en la asamblea celebrada en la plaza de la Jefatura de Tenencia, en la que las personas asistentes votan a mano alzada por la candidatura de su elección, participando

únicamente las personas vecinas de San Francisco Uricho mayores de dieciocho años;

- El proceso de elección se hace constar mediante un acta de asamblea que queda bajo el resguardo de la persona electa, en las instalaciones de la Jefatura y una copia en el Ayuntamiento.
- Con posterioridad a la celebración de la asamblea, la persona electa presenta ante el Ayuntamiento el acta de asamblea donde haya sido electa, para que se emita el nombramiento correspondiente y se tome la protesta respectiva;
- Las instalaciones de la Jefatura de Tenencia las entrega la persona saliente del cargo, en tanto que los sellos son entregados por el Ayuntamiento.

### c.3 De la celebración de la elección en controversia

El contexto de la elección motivo de controversia, es el siguiente:

- El diecisiete de julio de dos mil veintidós, se celebró la Asamblea General de la comunidad de San Francisco Uricho, Municipio de Erongarícuaro, Michoacán, para la elección de Jefe de Tenencia, en la cual resultó electo **José Ulises Torres Vargas**, para el periodo de uno de agosto de dos mil veintidós al treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.
- El quince de enero de dos mil veintitrés, en la referida comunidad, se celebró la Asamblea General en la cual, entre otros puntos, se solicitó el cambio de Jefe de Tenencia de José Ulises Torres Vargas y se propuso a **Prisciliano Vargas Baltazar**, a quien el Presidente Municipal de Erongarícuaro, Michoacán, emitió el nombramiento respectivo.
- Derivado de ello, José Ulises Torres Vargas se inconformó ante el Tribunal Electoral local, lo que motivó la integración del expediente **TEEM-JDC-002/2023**.

- El ocho de marzo del dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió resolución en la cual, entre otra cuestiones, resolvió: **i)** declarar la invalidez de la Asamblea de quince de enero en lo relativo al cambio de Jefe de Tenencia; **ii)** revocar el nombramiento de Prisciliano Vargas Baltazar; **iii)** reconocer el cargo de Jefe de Tenencia de José Ulises Torres Vargas y, **iv) dejar a salvo los derechos de las y los ciudadanos de la comunidad de San Francisco Uricho, de solicitar la terminación anticipada del mandato del Jefe de Tenencia.**
- El catorce de marzo siguiente, **Prisciliano Vargas Baltazar** controvertió la anterior determinación, por lo que a nivel federal se formó el expediente **ST-AG-14/2023**, y se ordenó, previa consulta competencial, el registro del expediente **ST-JE-75/2023**.
- El veinte de abril de dos mil veintitrés, este órgano jurisdiccional electoral federal resolvió (**ST-JE-75/2023**) confirmar la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación, por estimar que la convocatoria respectiva no tenía como finalidad revocar el mandato de quien se desempeñaba en el cargo de Jefatura de Tenencia, sino tratar el tema relativo al autogobierno de la Tenencia, mediante el ejercicio del presupuesto directo.
- Diversas personas comuneras de la citada comunidad convocaron a José Ulises Torres Vargas, en su carácter de Jefe de Tenencia, a la celebración de la Asamblea General que se realizaría en la plaza principal el **veintiocho de mayo** siguiente, en la que se propondría la revocación y/o terminación anticipada de su mandato y el nombramiento de Jefe de Tenencia Interino; derivado de una aducida insistencia de que la comunidad de San Francisco Uricho transitara al modelo de autogobierno, en contravención a la voluntad de esa comunidad.

- Diligencia que conforme a las constancias que obran en autos fue comunicada directamente a José Ulises Torres Vargas, en su carácter de Jefe de Tenencia, sin que obren constancia de recepción de la constancia de notificación, debido a que en la comunicación correspondiente se asentó en este último se negó a firmarlo.
- El **veintiocho de mayo de dos mil veintitrés**, se celebró la Asamblea General en la citada comunidad, en la cual, entre otras cuestiones, se propuso la revocación y/o terminación anticipada del mandato de José Ulises Torres Vargas en su cargo de Jefe de Tenencia.
- En consecuencia, se nombró Jefe de Tenencia Interino a Casimiro Cortés de la Luz, entregándosele el nombramiento respectivo por parte del Presidente Municipal de Erongarícuaro, Michoacán.
- El **veintinueve de mayo** posterior, la Secretaria del Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán, en atención a la **solicitud que le formulara la Asamblea General de San Francisco Uricho, realizada el veintiocho de mayo anterior**, así como del auto de avocamiento de esa propia fecha en la que se le instruyó para realizar la notificación personal a José Ulises Torres Vargas de lo determinado en cuanto a la conclusión de su encargo como Jefe de Tenencia de la referida comunidad y entrega del sello, así como de las instalaciones, **llevó a cabo la citada notificación**, asentando que habiéndole comunicado a José Ulises Torres Vargas el motivo de la diligencia, tal persona **se negó a firmar y cerró la puerta**, por lo que le dejó copia de la constancia de notificación por debajo de la puerta.
- A decir de diversas personas comuneras, José Ulises Torres Vargas convocó a la asamblea que se celebraría el **cuatro de junio** último, a efecto de que se determinara si era voluntad de

la comunidad transitar a la administración directa de autogobierno, siendo el caso que en la fecha señalada un grupo de gente armada con palos, piedras, machetes, palas, martillos y cohetes, se enfrentaron a un grupo de personas ciudadanas que no compartían tal transición, ante lo cual se levantaron las denuncias correspondientes ante la autoridad competente.

- El **veintisiete de junio** siguiente, el Jefe de Tenencia Interino de San Francisco Uricho, solicitó al Presidente Municipal de Erongarícuaro, Michoacán, emitiera **convocatoria** para la renovación de Jefe de Tenencia, tomando en consideración que su nombramiento concluiría en el mes de julio de dos mil veintitrés, por lo que le solicitaba llevar a cabo la Asamblea el inmediato dieciséis de julio.
- El **treinta de junio** del año en curso, el Ayuntamiento de Erongarícuaro celebró sesión ordinaria en la cual, entre otras cuestiones, aprobó la expedición de la convocatoria para la elección de Jefe de Tenencia en la comunidad de San Francisco Uricho.
- El **cinco de julio** posterior, se notificó la referida convocatoria en los estrados del Palacio Municipal de Erongarícuaro, Michoacán y, en los estrados de la Jefatura de Tenencia de San Francisco Uricho.
- El **diez de julio** del propio año, el Jefe de Tenencia Interino de San Francisco Uricho, Erongarícuaro, Michoacán, formuló sendas invitaciones al Delegado Estatal del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, a la Síndica Municipal del citado Ayuntamiento, al Director de Seguridad, para que asistieran a la asamblea que tendría verificativo el dieciséis de julio siguiente.
- El **dieciséis de julio de dos mil veintitrés**, se celebró la Asamblea General de la Comunidad Indígena de San Francisco Uricho, donde resultó electo por cuatrocientos treinta votos

Aurelio Espíritu Ascencio, como Jefe de Tenencia para el periodo del uno de agosto dos mil veintitrés al treinta y uno de julio dos mil veinticuatro.

- El **veinticinco de julio** posterior, en el Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán, en sesión extraordinaria número **18/2023**, se aprobó y autorizó la entrega del nombramiento a Aurelio Espíritu Ascencio, como nuevo Jefe de Tenencia en la indicada comunidad, por el periodo antes referido.
- El **ocho de julio** de dos mil veintitrés (según lo indica la parte actora), **José Ulises Torres Vargas**, ostentándose con el carácter de Jefe de Tenencia y su mesa directiva hicieron extensiva a la referida comunidad la invitación a participar en la Asamblea General que se llevaría a cabo el treinta de julio siguiente, con la finalidad de nombrar al nuevo Jefe de Tenencia.
- El **treinta de julio** posterior, derivado de la convocatoria para la elección de Jefe de Tenencia, resultó electo **José Luis Mendoza Benito** —*parte actora en la presente instancia*—, por ciento treinta y siete votos a su favor.
- El **tres de agosto** siguiente, el Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán, en sesión ordinaria número **20/2023**, aprobó y autorizó la entrega del sello al Jefe de Tenencia a Aurelio Espíritu Ascencio.
- Asimismo, a petición de las personas comuneras, se aprobó y autorizó la publicación en el *Periódico Oficial* del Acta de Asamblea en la que fue electo Aurelio Espíritu Ascencio, como Jefe de Tenencia para el periodo señalado.
- El **ocho de agosto** del año en curso, la parte actora presentó ante el Tribunal Electoral responsable, escrito de demanda con el fin de controvertir el nombramiento otorgado a Aurelio Espíritu Ascencio como Jefe de Tenencia y la negativa del

Presidente Municipal del referido Ayuntamiento de otorgarle el nombramiento respectivo

- El medio de impugnación se registró con la clave de expediente **TEEM-JDC-036/2023**, el cual se resolvió el catorce de noviembre del presente año por parte del Tribunal Electoral local, en la que determinó, **declarar** la **invalidez** de la Asamblea General celebrada el treinta de julio, en la comunidad de San Francisco Uricho y en consecuencia el Acta de Asamblea en la parte conducente a la elección de José Luis Mendoza Benito, como Jefe de Tenencia, así como todos los actos desplegados por José Ulises Torres Vargas, en relación al cambio de Jefe de Tenencia de esa comunidad, por carecer de validez al efectuarlos cuando ya no contaba con atribuciones para ello, al haber sido revocado de su cargo en Asamblea de veintiocho de mayo anterior; **decretar** la **validez** de la Asamblea celebrada el veintiocho de mayo del año en curso, en la que se revocó el cargo de Jefe de Tenencia de José Ulises Torres Vargas y se nombró a Casimiro Cortés de la Luz, como Jefe de Tenencia Interino; **decretar** la **validez** de la Asamblea Comunitaria de dieciséis de julio posterior, en la que resultó electo Aurelio Espíritu Ascencio, como Jefe de Tenencia de San Francisco Uricho, así como su nombramiento expedido por el Presidente Municipal del citado Ayuntamiento; confirmar la negativa del Presidente Municipal de otorgar a José Luis Mendoza Benito, el nombramiento como Jefe de Tenencia de San Francisco Uricho, entre otras cuestiones, cuya resolución ahora se controvierte.

#### **c.4 Decisión de Sala Regional Toluca**

Por cuestión de método, este órgano jurisdiccional federal analizará los agravios de la parte actora de manera conjunta, dada la estrecha vinculación entre ellos, sin que tal determinación genere algún perjuicio a quien impugna, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA**

**LESIÓN**”, a partir de los siguiente tópicos: indebida separación del cargo de Jefe de Tenencia; falta de jefe atribuciones de José Ulises Torres Vargas para convocar a la elección de Jefe de Tenencia; elección de Aurelio Espíritu Ascencio como Jefe de Tenencia de San Francisco Uricho, Erongarícuaro, Michoacán; e indebida verificación de la asamblea de dieciséis de julio de dos mil veintitrés; además de que tal análisis será realizado tomando en cuenta también los planteamientos vertidos en el escrito de comparecencia por el tercero interesado.

A juicio de este órgano jurisdiccional electoral federal los motivos de inconformidad de la parte actora devienen **infundados**, por las consideraciones que a continuación se exponen:

#### - **Indebida separación del cargo de Jefe de Tenencia**

La parte actora alega que indebidamente se separó del cargo a José Ulises Torres Vargas, porque a su decir nunca fue notificado, de ahí que la asamblea de veintiocho de mayo en la que supuestamente se le destituyó deviene contraria a Derecho.

De las constancias que informan el expediente, se desprende que aun cuando José Ulises Torres Vargas fue electo como Jefe de Tenencia de la comunidad de San Francisco Uricho, por el periodo del uno de agosto de dos mil veintidós al treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, en asamblea comunitaria de **veintiocho de mayo** del presente año, la propia comunidad determinó la revocación y/o terminación anticipada del mandato en cuanto Jefe de Tenencia, así como nombrar en su lugar a Casimiro Cortés de la Luz como Jefe de Tenencia Interino.

Así, mediante escrito que se inserta enseguida, diversas personas comuneras de San Francisco Uricho comunicaron a José Ulises Torres Vargas, en su carácter de Jefe de Tenencia de la citada comunidad, que se llevaría a cabo la citada asamblea general en la que se desahogaría el punto del orden del día relacionado con la propuesta de revocación y/o terminación de su cargo como Jefe de Tenencia:

San Francisco Uricho, Michoacan

**C José Ulises Torres Vargas**  
**Jefe de tenencia de San Francisco, Uricho**

Ciudadanos comuneros de san Francisco Uricho, con fundamento en lo dispuesto en el Convenio 169 de la OIT, artículo 2 de la constitución política de los Estados Unidos mexicanos, artículo 3 de la constitución política del estado libre y soberano de Michoacan de Ocampo, nos permitimos convocarlo a la próxima Asamblea general de la comunidad indígena de San Francisco Uricho, a celebrarse en la plaza principal el próximo 28 de mayo del presente año a las 11:00 horas, en la que se desahogará el siguiente orden del día:

1. Pase de lista y declaración de quorum legal;
2. Acuerdo mediante el cual se propone revocación y/o terminación anticipada del mandato del C José Ulises Torres Vargas, en cuanto Jefe de Tenencia Uricho la comunidad indígena de San Francisco Uricho;
3. Acuerdo mediante el cual se nombra a jefe de tenencia interino de la comunidad indígena de San Francisco;
4. Clausura de la asamblea.

Lo anterior, derivado de los múltiples intentos formulados por el C. José Ulises Torres Vargas, para los efectos de forzar a la comunidad de San Francisco Uricho, transite al modelo de autogobierno, contrariando la voluntad del pueblo. Asimismo para los efectos de garantizarle su derecho de audiencia. En caso de no asistir, se le tendrá por excluido su derecho de audiencia y por confeso de las conductas que se le imputan.

**ATENTAMENTE**

Coordes  
 SILVIA Vargas B. *Rafael Urtiz*  
 Francisco de la Cruz E. *Miguel Ángel*  
 Magaly Estrada Villalobos *Miguel Ángel*  
 Alma Rosa Vargas Beltrán *Alma Rosa*  
 Dolores Florco Vargas *Dolores*  
 M m R c  
 Casimiro Cortes *C. Cortes*

*Se niega de recibido  
se niega a firmar el oficio.*

No es óbice a la anterior conclusión, de que más allá de que tal oficio, no contenga fecha de expedición, ni de la elaboración de la comunicación respecto a que la mencionada diligencia se haya asentado al reverso del escrito, que el ciudadano a quien se pretendió entregar tal documento se hubiere negado a firmar de recibido, tal comunicación se robustece al adminicularse, tal y como lo señala el Tribunal responsable, con el acta de desahogo de pruebas ofrecidas por el tercero interesado, en la que consta la transcripción del video identificado como “**notificación a Ulises 27 de mayo**”, de la cual se advierte que tal ciudadano tuvo conocimiento de que se iba a celebrarse la citada asamblea de veintiocho de mayo, al desprenderse de su contenido la siguiente conversación:

**Voz masculina 1:** ¿Qué hay que hacer?

**Voz masculina 2:** Venimos pues a invitarte un formato, un.

**Voz femenina 1:** Una notificación.

**Voz masculina 2:** Notificación (inaudible).

**Voz masculina 1:** Este la asamblea es para mañana, este, aquí están diciendo que para sustituir jefe de tenencia mañana.

**Voz masculina 2:** Es revocación de mandato pues.

**Voz masculina 1:** Sí, exactamente yo creo que ahorita, yo por lo pronto no le he faltado a la comunidad, ninguna parte, por ningún lado se le ha faltado a la comunidad, y tampoco no estoy incapacitado para yo poder ahorita decir voy a renunciar, tampoco le he faltado el respeto a ninguna persona.

**Voz femenina 1:** Por eso estamos solicitando una audiencia para el día de mañana, para que usted le explique al pueblo y para lo que está diciendo ahorita se lo explique el día de mañana en las audiencias.

**Voz masculina 1.** Si, pero ¿Quién lo solicita?

**Voz femenina 1:** Nosotros.

**Voz masculina 1:** Ustedes son una pequeña parte.

**Voz femenina 1:** No somos una pequeña parte.

**Voz masculina 1:** Son una pequeña parte, aquí la mayoría del pueblo, este se va a convocar, pero.

En relación con ello, obra en autos el acta de asamblea de la comunidad indígena de San Francisco Uricho, Municipio de Erongarícuaro, Michoacán, celebrada el veintiocho de mayo último, en la que se asienta que José Ulises Torres Vargas fue notificado para que compareciera a esa asamblea a fin de garantizarle su derecho de audiencia, y pese a ello, no se encontraba presente en la asamblea.

Asamblea en la cual, el orden del día fue el siguiente:

1. Lista de asistencia y declaración de quórum legal.
2. Aprobación del orden del día.
3. Acuerdo mediante el cual se propone **revocación y/o terminación anticipada del mandato del C. José Ulises Torres Vargas**, en cuanto Jefe de Tenencia de la comunidad indígena de San Francisco Uricho.
4. Acuerdo mediante el cual se nombra al Jefe de Tenencia Interino de la comunidad indígena de San Francisco Uricho.
5. Clausura de la asamblea.

Por tanto, de los citados elementos probatorios se genera la convicción de que a José Ulises Torres Vargas se le informó previamente de la celebración de la asamblea general comunitaria a verificarse el veintiocho de mayo de dos mil veintitrés, en el cual se trataría el tema de su permanencia como Jefe de Tenencia.

Ahora, respecto a la celebración de la asamblea comunitaria del veintiocho de mayo, en la que se analizaría el tema en comento, se debe precisar que fue convocada según los comuneros mediante perifoneo, sin que obre acta alguna que así lo constate, tal y como consta en la respuesta al requerimiento de dos de octubre de dos mil veintitrés, realizado por el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

No obstante, es válido presumir que existió una adecuada difusión, toda vez que a su celebración asistieron trescientos tres comuneros de la propia comunidad, tal y como consta en el acta levantada con motivo de tal acto.

Así, tal y como se planteó en el orden del día, en el desahogo de la citada asamblea se asentó la intervención de Eloy Espíritu Mendoza, quien refirió que José Ulises Torres Vargas, había actuado en contra del mandato que la comunidad le había conferido, ya que persistía en la realización de una forzosa consulta previa, libre e informada organizada por el Instituto Electoral de Michoacán, para transitar al autogobierno, disposición que él consideraba era contraria a lo ordenado por la comunidad.

De modo que una vez sometido a votación tal punto en el que cual se propuso la **revocación y/o terminación anticipada del mandato de José Ulises Torres Vargas**, en cuanto Jefe de Tenencia de la comunidad indígena de San Francisco Uricho, en la propia acta de asamblea se asentó que fue **aprobada por unanimidad**, por lo que en su lugar se nombró Jefe de Tenencia Interino a Casimiro Cortés de la Luz.

Del acta de certificación de contenido de la memoria exhibida por el tercero interesado, en específico de la carpeta identificada como “28 de mayo Elección del Jefe de Tenencia Interino REVOCACIÓN DE ULISES”, se puede advertir en relación con este tópico y de cuyos videos exhibidos se extrae en lo que interesa, lo siguiente:

**Voz femenina 1:** Buena tardes a todos, este pues a, primero que nada, agradecemos la, pues la asistencia de que nos estén aquí acompañando, he voy a hacer he los puntos que vamos a tratar en esta asamblea, esta asamblea no la está convocando el ciudadano jefe de tenencia Ulises, **la estamos convocando he pues todo el pueblo.**

Primero vamos a empezar con una lista de asistencia, por ahí este, andan las hojitas para he, pues que todos nos anotemos, no vamos a usar sus firmas ni nada, solamente es una lista de asistencia que se hace pues, como en todas las asambleas, he, ¿no se si estemos de acuerdo todos en que firmemos la lista de asistencia?

**Voces: Si.**

**Voz femenina 1:** He pues primero vamos a hacer un, es un acuerdo mediante el cual se, pues **se propone la revocación y la terminación del ciudadano José Ulises Torres Vargas como jefe de tenencia de esta comunidad de San Francisco Uricho.**

**Voz masculina 1:** Desafortunadamente el gobierno es traidor, el gobierno obedece intereses personales, el gobierno ahorita está buscando la manera de dónde sacar el recurso, de dónde obtener la forma de él impulsar su, su campaña en este caso directamente me refiero al licenciado Carlos Torres Piña y los otros personajes que aquí en la comunidad le han dado jugada, le han dado alas a este personaje para que se salga con la suya, y no es nuestra única comunidad, hay varias comunidades donde este personaje hace uso precisamente de la ingenuidad de las comunidades y les lava el coco, por así decirlo, les dice palabras bonitas, lo bueno que supuestamente va a traer las bondades que va a traer este cambio

de régimen que viene siendo el autogobierno y el acceso al presupuesto directo.

Más sin embargo, no nos dice la verdad, ¿qué verdad?, la verdad que oculta esto, que es donde él precisamente el gobierno va a ir por una tajada para de ahí solventar su campaña próxima, del próximo año.

Entonces por qué se nos aplica esta consulta, o se nos quiere aplicar de hoy en ocho, cuatro de junio precisamente por el miedo, precisamente por el miedo de que la comunidad haga uso de su derecho que es a la elección libre y soberana sí, entonces en ese sentido lanza el comunicado a través del consejo supremo indígena representado por unas personas que más que indígenas son personas partidarias, son personas oportunistas que buscan enriquecerse, que buscan sostenerse de las costillas de los pueblos en este caso me refiero al consejo supremo indígena representado por el tal Pavel y más personajes que más que eso son gente de un grupo partidario.

**Voz femenina 1:** Debería darles una explicación, de por qué si la mayoría de la comunidad ya había decidido que no queríamos transitar al autogobierno y no queremos una consulta este, no queremos que llegue el Instituto Electoral de Michoacán a la comunidad porque él no nos la está solicitando, **el día de ayer una pequeña comisión acudimos a entregarle un oficio donde el oficio decía pues que, estábamos citando para el día de hoy a la reunión para que se presentara, eh, no nos quiso firmar de recibido el oficio, no nos selló tampoco, pero sí quedó enterado de la situación de la asamblea que se iba a realizar el día de hoy**, le estábamos dando la oportunidad de que pues de que estuviera presente aquí en la asamblea y la verdad pues como siempre se nos ha atacado que somos un grupo que estamos, que nos está encabezando el presidente Juan Calderón lo cual sabemos que pues no es cierto, eh.

También se nos ha atacado bastante a los compañeros que estamos trabajando en la presidencia municipal, eh, yo les vuelvo a repetir aquí lo que le dije ayer a Ulises, eh, a mí nadie me está pagando por estar en contra del autogobierno es mi decisión el no querer que, que nosotros accedamos al presupuesto directo y con esto pues lo de la autonomía, eh, como ya lo dice el compañero, el maestro Eloy, no es que estamos en contra, es que simplemente yo creo que ahorita que estamos todos es desorganizados, no la vamos a poder, no podemos llevar ese modelo de gobierno a cabo mientras estemos todos separados no nos vamos a poder organizar, estamos desorganizado.

Ahorita cuando llegue el presupuesto directo y cuando sean unos cuantos lo que lo van a administrar, muchísimo menos vamos a poder, entonces por eso convocamos a la reunión el día de hoy, los citamos, les agradecemos su presencia, qué bueno que una vez más se dieron el tiempo de acompañarnos y pues ahorita este

no sea alguien más que quiera hacer uso de la voz está el micrófono aquí a disposición para los que quieran expresar su opinión y enseguida vamos a, pues vamos a pasar a votación para aceptar todos al nuevo jefe del que dice que vayamos a poner.

Pruebas que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción IV, 18, 19 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se trata de una documental privada, por tratarse de un acta de asamblea de la comunidad y el acta de desahogo levantada por el personal de la ponencia instructora respecto de una prueba técnica, se trata de una documental pública.

Medios de convicción que se armonizan con lo dispuesto en los artículos 14, numerales 1, incisos a), b) y c), 4, incisos b) y c), y 6, con relación a lo previsto en el artículo 16, numerales 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que valoradas en su conjunto generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados al no existir prueba en contrario.

De ahí que con tales probanzas generan convicción de que a José Ulises Torres Vargas se le hizo del conocimiento la convocatoria para la asamblea en la que expresamente como punto del orden del día se propondría su revocación y/o terminación anticipada del mandato, la cual tendría verificativo el veintiocho de mayo del año en curso.

De lo anterior, Sala Regional Toluca arriba a la conclusión, que tal y como lo estimó el Tribunal responsable, José Ulises Torres Vargas tuvo la oportunidad de conocer las acusaciones por las que se determinó revocar su nombramiento y alegar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, se abstuvo de ejercer tal derecho, al no haber asistido a la citada asamblea, así como su resultado que le fue notificado.

La determinación asumida por la mencionada asamblea general comunitaria fue notificada el veintinueve de mayo siguiente a José Ulises Torres Vargas, por parte de la Secretaria del Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

ST-JDC-164/2023

En Erongarícuaro, Michoacán, a 29 de mayo de 2023, presente.

De conformidad con la Asamblea General de San Francisco Uricho, celebrada el pasado 28 veintiocho de mayo del presente año, mediante la cual se determinó la terminación anticipada del cargo del C. José Ulises Torres Vargas, así como el Auto de Avocamiento de esa misma fecha mediante la cual se me instruye a realizar la notificación al aludido, en el domicilio ubicado en calle Miguel Hidalgo, sin número, San Francisco Uricho, lugar donde reside el aludido, me permito notificarle a usted que la Asamblea General de San Francisco Uricho, determinó dar por concluido su encargo como Jefe de Tenencia de San Francisco Uricho, motivo por el cual se le solicita entregue la posesión de las instalaciones de la Jefatura de Tenencia, así como el sello respectivo, a favor del C. Casimiro Cortés de la Luz, quien resultó electo como Jefe de Tenencia interino para concluir el periodo respectivo.

Anexo copia del acta de asamblea de 28 veintiocho de mayo del presente año.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo

ATENTAMENTE

PATRICIA MAGANA ESTRADA

NOTIFICADORA



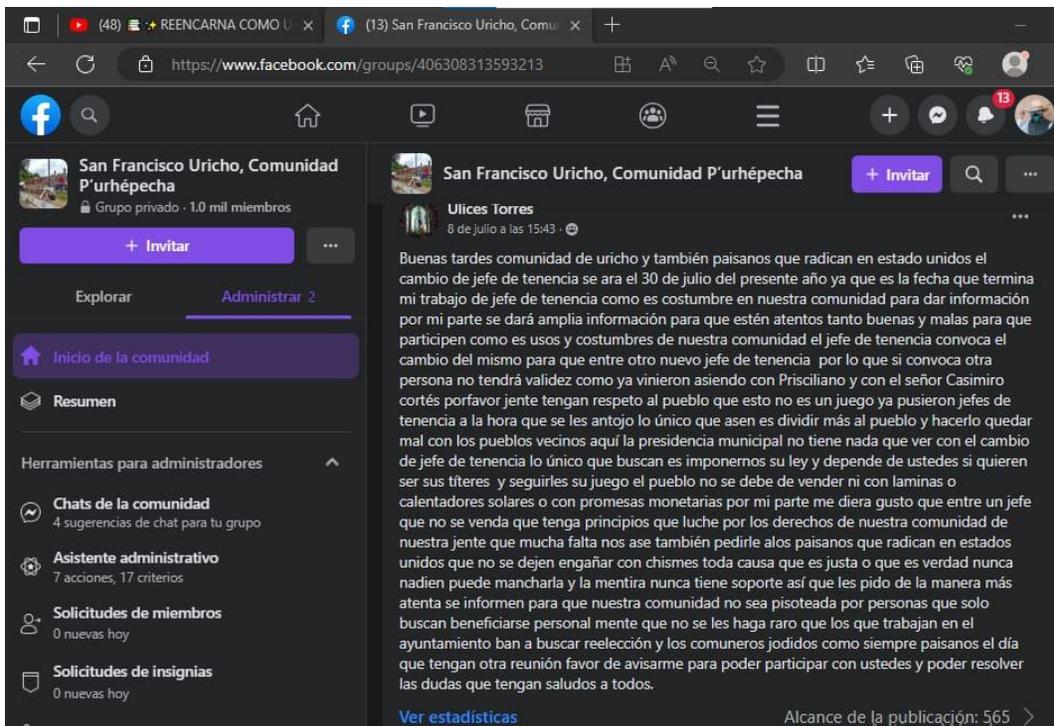
Levanto razón.

Me constituí en legal y debida forma en el domicilio del C. José Ulises Torres Vargas, ubicado en: Calle Miguel Hidalgo, sin número en San Francisco Uricho para notificar el presente proveído y habiendome cerciorado del domicilio correcto, toqué en múltiples ocasiones en el domicilio, a lo que acudió a mi llamado el Citado. Procedí a notificarle pero se negó a firmar la misma y cerró la puerta, a lo que una vez concluida la lectura, dejé la misma por debajo de la puerta y procedí a retirarme. **DOY FE.**

TARIFA  
municipio  
1024  
JAP  
MICH.

SECRETARÍA  
H. AYUNTAMIENTO  
ERONGARÍCUARO, MICH.

Aunado a lo anterior, obra en el expediente el acta de certificación de la captura de pantalla identificada como “convocatoria de José Ulises en facebook”, que fue ofrecida por la parte actora en la instancia primigenia, por lo cual, prueba plenamente en su contra, y de la que se desprende que José Ulises Torres Vargas conocía, al menos desde el ocho de julio último, que se había designado como Jefe de Tenencia a Casimiro Cortés de la Luz. A continuación, se inserta la parte atinente de la citada imagen.



Pruebas técnicas y documentales privadas y públicas que llevan a Sala Regional Toluca a la evidencia de que José Ulises Torres Vargas reconoció tener conocimiento del nombramiento del Jefe de Tenencia Interino al menos desde el ocho de julio del año en curso, en la que realizó la publicación en la citada red social, sobre todo tomando en cuenta que tal probanza fue aportada por la parte actora, conforme a lo previsto en los artículos 16, fracciones I, II y III; 17, fracciones II y III, así como 22, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que se armonizan con lo dispuesto en los artículos 14, numerales 1, incisos a), b) y c), 4, incisos b) y c), y 6, con relación a lo previsto en el artículo 16, numerales 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Actuaciones realizadas tanto por la propia comunidad como por el Ayuntamiento respectivo, que evidencian que a José Ulises Torres Vargas se le garantizó su derecho de audiencia al tener la oportunidad de poder asistir a la asamblea general comunitaria en la que se analizaría lo relacionado con la revocación y/o terminación anticipada de su mandato.

Sala Regional Toluca al resolver el juicio electoral **ST-JE-75/2023**, consideró que la revocación de mandato o la terminación anticipada del mismo es un ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, cuyos requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

De tal modo que ello no significa que esos derechos sean absolutos y deban exentarse de cumplir con los principios que aseguran derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la Constitución prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto, tal y como lo consideró la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-55/2018**.

En el citado precedente la Sala Superior consideró que, aunque la asamblea general comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de revocación de mandato, debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato, lo que, en la especie, tal y como se narró, sucedió.

Lo anterior, porque como ha quedado evidenciado, a José Ulises Torres Vargas se le garantizó su derecho de audiencia a efecto de que pudiera ser escuchado por la comunidad y dar a conocer las razones y fundamentos por las que consideraba que con su actuación se ajustaba a los usos y costumbres de la comunidad.

Empero, al no haber asistido a la asamblea general comunitaria a la cual se le convocó para el veintiocho de mayo último, resulta apegado a Derecho concluir que contrariamente a lo sostenido por la parte actora, José Ulises Torres Vargas sí tuvo conocimiento de su separación del cargo desde el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, fecha en la cual la Secretaria del mencionado Ayuntamiento le notificó la determinación de revocación y/o terminación anticipada de mandato.

De ahí que pueda concluirse, tal y como lo señaló el Tribunal responsable, que al ser la asamblea general comunitaria la máxima autoridad en la comunidad, la que determina que ya no ejercería el cargo José Ulises Torres Vargas, decidieron designar como Jefe de Tenencia Interino a Casimiro Cortés de la Luz, por lo que se debe privilegiar la determinación adoptada, de conformidad con la maximización del principio de autodeterminación, al haberse respetado el debido proceso.

Sirve de sustento lo anterior, lo sostenido en la tesis **XIII/2016**, de la Sala Superior de rubro: ***“ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTE, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES”***.

En tales condiciones, es posible advertir que, para el veintiocho de mayo de dos mil veintitrés, José Ulises Torres Vargas concluyó sus funciones de Jefe de Tenencia, al haber sido removido de su cargo, de modo que ante tal situación también cesaron sus atribuciones, de ahí lo **infundado** del disenso de que el referido ciudadano desconocía los resultados de su cese o terminación de su cargo en la fecha referida.

Ello, porque conforme a lo resuelto por Sala Regional Toluca en el diverso juicio electoral identificado con la clave **ST-JE-75/2023** y, con base en lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-55/2018**, la mencionada comunidad indígena, a efecto de garantizar el derecho de audiencia al Jefe de Tenencia a José Ulises Torres Vargas, que sería depuesto de su cargo, realizó las acciones atinentes para hacer de su conocimiento **tanto convocatoria para**

**la celebración de la asamblea general comunitaria** a celebrarse en la plaza principal el veintiocho de mayo del año en curso, a las once horas, así como la **determinación asumida en la propia asamblea general comunitaria**, conforme al referido orden del día precisado con antelación.

Por ende, no asiste razón a la parte actora de que José Ulises Torres Vargas nunca fue notificado de su separación del cargo y solamente existe un acta unilateral proveniente de la Presidencia Municipal, que no debió gozar de valor probatorio, porque como se ha evidenciado los elementos convictivos referidos aluden a conclusión distinta.

Asimismo, también se desestima que la causa de la destitución del referido ciudadano fuese la solicitud de una consulta ante el Instituto Electoral de Michoacán, lo cual no es ninguna imposición ni es contrario a las normas de la comunidad, menos cuando mucha gente la había solicitado, de ahí que si ese fue el motivo de la revocación es contraria al orden jurídico, ello se desestima, porque si en todo caso de ello se inconformaba, pudo combatirla a partir de que el veintinueve de mayo se le hizo de conocimiento tal decisión de la asamblea, sin que, se insiste, ahora, sea oportuno combatirlo y menos cuando el directamente afectado tampoco acude.

**- Falta de atribuciones de José Ulises Torres Vargas para convocar a la elección de Jefe de Tenencia**

Derivado de lo expuesto en los párrafos precedentes, si fue separado de su cargo como Jefe de Tenencia a partir del veintiocho de mayo de este año, corolario de ello es que tampoco tenía facultades para llevar a cabo el proceso de renovación de la persona titular de la jefatura de tenencia y emitir la convocatoria de treinta de julio último, debido a que su nombramiento había quedado insubsistente derivado del proceso de revocación de mandato o terminación anticipada de mandato que llevó a cabo la comunidad en la asamblea el multicitado de veintiocho de mayo.

En tal sentido se desestima el alegato de la parte actora en el sentido de que la autoridad responsable afirmó que José Ulises Torres

Vargas ya no era Jefe de Tenencia apoyándose en pruebas prefabricadas, no le asiste razón, en virtud de que tal y como lo refiere el tercero interesado, la parte actora no ofrece ninguna prueba para acreditar su dicho y no precisa los motivos por los cuales estima que las probanzas que valoró el Tribunal responsable para validar la asamblea general comunitaria de veintiocho de mayo último resultaban prefabricadas, se limita a indicar la existencia de firmas duplicadas sin señalar cuáles fueron éstas y no ofrece prueba alguna para acreditar el extremo pretendido.

Por lo tanto, al carecerse de elementos que evidencien la aducida prefabricación de pruebas, e incluso, se dejan de ofrecer argumentos que puedan ser ponderados a tal fin y, por otro lado, tratarse de probanzas confeccionadas con motivo de la celebración de actos llevados a cabo al interior de la comunidad indígena, su valoración con base a la flexibilidad que exige el caso, lleva a concederles valor probatorio suficiente para demostrar su contenido; de ahí que se desestimen las aseveraciones dogmáticas de la parte actora.

Tampoco acredita la aducida utilización de programas de apoyo social para recabar las firmas que aparecen en la lista anexa al acta de asamblea general comunitaria de veintiocho de mayo último; de ahí que tal aseveración carece de todo respaldo de hecho y probatorio y, por ende, se trata de un alegato dogmático que no es susceptible de probar la invalidez de la asamblea comunitaria pretendida.

De igual forma, **deviene insuficiente** el argumento de la parte actora, en cuanto a que supuestamente se destituyó a José Ulises Torres Vargas por manifestar su interés por la realización de una consulta para la administración directa de los recursos que correspondieran a la citada comunidad, toda vez, que el acto de su destitución y por tanto su fundamento, quedaron firmes, al omitirse controvertir por José Ulises Torres Vargas, sin que esta instancia sea una oportunidad para reabrir una oportunidad que quedó firme y definitiva por falta de su impugnación oportuna por la parte que tenía legitimación para ello.

Asimismo, **tampoco asiste razón** a la parte actora en cuanto a que no existe en la costumbre ni en la Ley Orgánica Municipal de Michoacán, ni en ninguna otra, la imposición de revocación de mandato.

Lo anterior, porque más allá de que tal acto se encuentra firme y definitivo ante su falta de impugnación oportuna, cabe destacar que, tal y como esta Sala Regional sostuvo al resolver el diverso juicio electoral identificado con la clave **ST-JE-75/2023**, las comunidades tienen el derecho a determinar su propio orden de gobierno interno aun cuando se encuentren dentro o formen parte de un municipio que elija a sus autoridades bajo el sistema de partidos políticos o bien mediante el sistema normativo interno de la comunidad.

Por lo que los derechos de autonomía y autogobierno implican tanto su carácter para elegir a sus autoridades, pero también un carácter contrario, es decir, la posibilidad de las comunidades indígenas para poder crear o idear en sus sistemas normativos figuras de participación democrática directa que den lugar a la terminación anticipada o revocación del mandato.

En ese sentido, al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada del mismo, un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de conformidad con lo previsto en el apartado A, del artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que las comunidades indígenas tienen derecho a implementarla, siempre que cumplan con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato, tal y como ocurrió en el presente caso.

En consecuencia, al haber quedado acreditado que la revocación o terminación de mandato de José Ulises Torres Vargas como Jefe de Tenencia de la mencionada comunidad indígena se llevó a cabo a partir del veintiocho de mayo último y que éste tuvo conocimiento de tal determinación al día siguiente por habersele notificado de manera personal por parte de la Secretaria del Ayuntamiento, luego entonces, el mencionado

ciudadano al haber dejado de ocupar el cargo de Jefe de Tenencia carecía de legitimación para emitir la convocatoria a la asamblea general comunitaria de treinta de julio del año en curso, en la cual fue electa la parte actora en la presente instancia.

Lo anterior, trae como consecuencia la **inexistencia jurídica** de los actos realizados a partir de una convocatoria emitida por autoridad incompetente y/o sin legitimación, así como sus consecuencias, entre las cuales, se encuentra la determinación de la designación de José Luis Mendoza Benito, como Jefe de Tenencia de la citada comunidad.

De ahí que, carezca de razón la parte actora al estimar que el Tribunal Electoral responsable pasó por alto las pruebas que ofreció, en particular los informes solicitados a las autoridades agrarias respecto a las formalidades que debían cumplirse para la elección de la Jefatura de Tenencia conforme a sus usos y costumbres, ya que como ha quedado evidenciado, a partir de la normativa interna de la comunidad es que se realizó la revocación del nombramiento a José Ulises Torres Vargas y se eligió al Jefe de Tenencia Interino, quien a la postre ordenó la emisión de la nueva convocatoria para elegir al Jefe de Tenencia en esa comunidad, razón por la cual resultaba inexistente la asamblea comunitaria de la que derivó el nombramiento de la parte actora como Jefe de Tenencia.

En tal escenario, se desestima la afirmación de la parte actora de que José Ulises Torres Vargas era el Jefe de Tenencia, porque como se ha expuesto, para el veintiocho de mayo dejó de serlo derivado de la asamblea comunitaria que se verificó para tal efecto, y en la que él decidió no asistir, y tampoco impugnar, de ahí que no le asista razón.

Asimismo, a partir de lo expuesto, tampoco asiste razón a la parte actora de que en la asamblea en la que fue electo se cumplieron todos los elementos que marca la costumbre, derivado de que quien emitió la convocatoria ya no tenía el cargo de Jefe de Tenencia, tal y como se ha relatado en párrafos precedentes.

**- Elección de Aurelio Espíritu Ascencio como jefe de tenencia de San Francisco Uricho, Erongarícuaro, Michoacán.**

Sala Regional Toluca califica **infundado** el agravio relativo a que la elección de Aurelio Espíritu Ascencio, como Jefe de Tenencia de la citada comunidad no cumplió con sus normas internas consuetudinarias al haber sido convocada la asamblea por el Presidente Municipal de Erongarícuaro, siendo que la costumbre dicta que debe ser convocada por el Jefe de Tenencia saliente, aunado a que, en todo caso, correspondía a Casimiro Cortés de la Luz, convocar a la mencionada asamblea comunitaria.

Ello es así, porque José Luis Mendoza Benito parte de una premisa inexacta al estimar que la convocatoria para la elección de Aurelio Espíritu Ascencio no fue emitida por el Jefe de Tenencia saliente, ya que si bien no lo hizo de manera directa, sí de forma indirecta, ya que ante la proximidad de la conclusión de su cargo y la controversia suscitada con motivo de la renovación del Jefe de Tenencia, Casimiro Cortés de la Luz solicitó al Presidente Municipal de Erongarícuaro, Michoacán, conjuntamente con **trescientas cuarenta y ocho** personas comuneras, la emisión de la convocatoria correspondiente, la cual se llevaría a cabo el dieciséis de junio del año en curso.

Lo anterior se corrobora del contenido del escrito de solicitud fechado el veintisiete de junio de dos mil veintitrés, el cual se inserta a continuación, con la primera hoja de firmas anexas:

San Francisco Uricho, Mpio. De Erongarícuaro a 27 de junio de 2023

Juan Calderón Castillejo  
Presidente Municipal de Erongarícuaro

Presente

Comuneros de San Francisco Uricho, de conformidad con el nombramiento de Jefe de Tenencia Interino de Casimiro Cortés de la Luz, tomando en consideración que su nombramiento determinó que su periodo concluye en el mes de julio de 2023, nos permitimos solicitar se emita una convocatoria para renovar el Jefe de Tenencia de San Francisco Uricho, para llevar a cabo la asamblea el próximo domingo 16 de julio del presente año.

Sin otro particular reciba un saludo.

*C. Cortés*

SECRETARÍA  
H. Ayuntamiento  
Erongarícuaro, Mich.  
27 JUN 2023

**RECIBIDO**

JEFATURA DE TENENCIA  
COMUNIDAD INDIGENA DE  
SAN FRANCISCO URICHO  
MPIO. DE ERONGARICUARO  
MICHOACAN

NO.	NOMBRE	FIRMA
	Maria de la Cruz Cortés Sánchez	Maria de la Cruz C.S
	Perla Hilda S.A.	
	Ana María Luzuriaga Strata	<del>Strata</del>
	Ana Yvitzky Amezcua Laxzo	Yvitzky
	Mercedes Lucas Sánchez	Mercedes Lucas
	Olivia Salazar Pérez	X
	EDITH BERTALO RODRIGUEZ	EDITH BERTALO R.
	Liliana Martínez Cortés	Liliana M.C.
	María Vargas Pérez	María Vargas P.
	Evelyn Sánchez Vargas	Evelyn Sánchez
	Cecilia León Orozco	Cecilia León Orozco
	MAYIA LUISA	MAYIA LUISA
	Emmanuel Sánchez	X
	Alfreda Vargas	X
	Isabelina Rodríguez Felipe	
	MARCO ANTONIO BAILÓN	X
	Isabelina Rodríguez Felipe	
	Isabelina Rodríguez Felipe	
	Cesilia León Orozco	Cesilia León
	Los María de la Cruz Verde	Los María de la Cruz
	Rosa Magdalena Buitrago Buitrago	Rosa Magdalena B.B.
	Miguel de la Cruz V.	Miguel de la Cruz

De las constancias que obran en el expediente se advierte que, ante la mencionada solicitud para la emisión de la convocatoria, en sesión ordinaria **16/2023**, de fecha treinta de junio último, el Ayuntamiento sometió a análisis y en su caso aprobación la expedición de la convocatoria para el cambio de Jefe de Tenencia de la indicada comunidad, la que fue aprobada, expidiéndose la convocatoria respectiva.



Se inserta a continuación la mencionada convocatoria.



H. AYUNTAMIENTO DE ERONGARÍCUARO  
2021-2024  
CONVOCATORIA

078.  
ERONGARICUARO  
2021-2024  
079



Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo, 84, 85 y 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, de conformidad con el punto de acuerdo séptimo del acta de la sesión ordinaria 16/2023, del Ayuntamiento de Erongarícuaro, se emite la presente Convocatoria a las personas ciudadanas indígenas de la comunidad de San Francisco Uricho, Municipio de Erongarícuaro, Michoacán, una vez transcurrido la fecha del Corpus, que por usos y costumbres se llevó a cabo el 18 dieciocho de junio del presente año, se Convoca a todos aquellos interesados a ser Jefe de Tenencia de San Francisco Uricho, bajo la modalidad de Usos y Costumbres indígenas, de conformidad con las siguientes:

**BASES**

**Primera.** Los aspirantes deben cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano y originario de la Comunidad;
- II. Tener por lo menos veinticinco años de edad al momento de su elección;
- III. No haber sido jefe de tenencia en San Francisco Uricho anteriormente; y,
- IV. gozar de buena reputación.

**Segunda.** Los aspirantes deberán presentar ante la Secretaría de del Ayuntamiento de Erongarícuaro, solicitud de registro, con los documentos siguientes:

- I. Copia de credencial de elector; y,
- II. Constancia de residencia;

Al momento de presentar su documentación, acepta el resultado de la presente Convocatoria.



H. AYUNTAMIENTO DE ERONGARÍCUARO  
2021-2024

030  
079  
ERONGARÍCUARO  
2021-2024

**Tercera.** Las solicitudes de los aspirantes, se presentarán en el Ayuntamiento de Erongarícuaro, ubicado en Portal Hidalgo, Plaza Principal de Erongarícuaro, Michoacán, los días 10, 11 y 12 de julio de 2023 en el horario comprendido de 9:00 a 15:00 horas.

**Cuarta.** Si se detecta que algún aspirante presentó documentación alterada, ocultó información o ésta no fue veraz, se dejará sin efecto su registro. No procederá recurso alguno.

**Quinta.** La Asamblea se celebrará el próximo 16 de julio del presente año a las 11:00 horas en la Jefatura de Tenencia de San Francisco Uricho, en donde se elegirá mediante el siguiente procedimiento:

- I. La comunidad se reunirá a las 11:00 horas;
- II. Los aspirantes debidamente registrados dirigirán un mensaje a la Asamblea en donde manifiesten el por qué de su aspiración a ser Jefe de Tenencia;
- III. Una vez concluidos los mensajes de los aspirantes, se tomará la votación a mano alzada a los asistentes; y,
- IV. Se le rendirá protesta al Jefe de Tenencia, para que entre en funciones a partir del 1° de agosto del año 2023.

**Sexta.** La decisión tomada por la Asamblea Comunal será inapelable, por así determinar los usos y costumbres.

**Séptima.** La Asamblea levantará un Acta en donde se describa el proceso de la misma y notificará al Ayuntamiento de su resultado, para los efectos de que le sea expedida su Constancia de elección.

**Octava.** Los resultados serán inapelables.

ERONGARÍCUARO  
MICH.

ERONGARÍCUARO  
C. PATRICIA PARRA ESTRADA  
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO  
2021-2024

ATENTAMENTE

ERONGARÍCUARO  
PROP. MA. ENDRACIA RAMOS DE JESUS  
SINDICO MUNICIPAL

25

Gobierno Municipal de Erongarícuaro 2021-2024  
Portal Hidalgo #4, Barrio San Francisco, 61630 Erongarícuaro, Mich.

De tales constancias se desprende que el propio Jefe de Tenencia saliente, es decir, Casimiro Cortés de la Luz, conjuntamente con diversas personas comuneras integrantes de la citada comunidad, fueron quienes solicitaron la intervención del Ayuntamiento para convocar a la asamblea de renovación de la Jefatura de Tenencia, por lo que asiste razón al tercero interesado en el sentido de que debe tenerse como válida la referida convocatoria al estar respaldada por una gran cantidad de personas ciudadanas que integran la propia comunidad, de ahí que carezca de sustento lo manifestado por la parte actora en cuanto a la existencia de

incongruencia por parte del Tribunal responsable al señalar que, la elección en la que fue electa la parte actora no es válida porque no había sido convocada por el Jefe de Tenencia vigente, aun cuando a la que consideraba válida había sido convocada por el Presidente Municipal y no por ningún Jefe de Tenencia vigente, ya que como ha quedado evidenciado la convocatoria a la asamblea de dieciséis de julio del año en curso, fue convocada por la Presidencia Municipal a petición del Jefe de Tenencia Interino y un grupo de personas de la comunidad.

Es importante señalar que las personas comuneras que respaldaron la decisión del Jefe de Tenencia saliente de solicitar a la Presidencia Municipal la emisión de la convocatoria en cuestión, representa una cantidad mayor a la que emitió su voto en la aducida asamblea de treinta de julio último, en la que manifiesta la parte actora resultó electo.

Toda vez que fueron trescientas cuarenta y ocho personas comuneras la que manifestaron su conformidad para que se solicitara a la Presidencia Municipal la emisión de convocatoria de renovación de su jefatura de tenencia; mientras que, del acta de asamblea de treinta de julio último, en la que la parte actora fue electa, únicamente votaron doscientas cuarenta y seis personas.

De ahí que no asista la razón a la parte actora, en cuanto a considerar que sólo se trató de un grupo de individuos que no constituyen una “*comunidad*”, dado que como ha quedado evidenciado se trató de un grupo mayor de personas comuneras a aquel que manifestó su apoyo a la parte actora.

No obsta a lo anterior, lo manifestado por la parte actora en cuanto a que no fueron las autoridades tradicionales como lo es el Comisariado de Bienes Comunales las que efectuaron tal petición, ya que tal y como lo refiere el Tribunal Electoral local en la sentencia impugnada, los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, por el contrario, en ejercicio de su autonomía, como expresión del derecho a la libre determinación, los miembros y autoridades de las comunidades indígenas tienen derecho de

cambiarlos a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones, de ahí que se encuentren en posibilidad de realizar los ajustes necesarios de sus métodos electivos, a partir de sus propias circunstancias.

En tal sentido, es de concluirse que la elección de Aurelio Espíritu Ascencio, como Jefe de Tenencia, convocada por la Presidencia Municipal resulta válida debido a que el Ayuntamiento sí contó con atribuciones para emitir la convocatoria correspondiente, al haber sido requerido por el Jefe de Tenencia saliente y por diversas personas de la comunidad, aunado a que tal y como lo hace ver el tercero interesado, la participación del citado Ayuntamiento fue marginal al concretarse a la emisión y publicación de la convocatoria, más no en el desarrollo del proceso electivo, en el que prevaleció la participación de las personas comuneras de San Francisco Uricho.

Además, es importante señalar que no debe desconocerse la controversia intracomunitaria derivada de las inconformidades de las personas comuneras respecto a la gestión del entonces Jefe de Tenencia José Ulises Torres Vargas, que motivó a la elección de Jefe de Tenencia interino quien, como se ha señalado con anterioridad, ante la inminencia de la conclusión de su cargo realizó las gestiones atinentes para dar continuidad al funcionamiento de la indicada autoridad indígena.

Aunado a que, en términos del informe rendido por los integrantes del Consejo de Vigilancia de la citada comunidad, que obra en el expediente, si bien ha sido costumbre que la elección de la jefatura de tenencia sea convocada por el Jefe de Tenencia saliente, lo cierto es que, ello no siempre ha sido así, tal y como ocurrió en el presente asunto

Aunado a que de las constancias procesales queda evidenciado que se trató de una situación extraordinaria, derivada no sólo de la terminación del cargo de Jefe de Tenencia Interino, sino también con motivo de actos que son analizados por las instancias investigadoras competentes, lo que condujo a la solicitud realizada por el Jefe de Tenencia saliente al Ayuntamiento, como autoridad máxima en ese Municipio.

De ese modo, contrario a lo afirmado por la parte actora, no asiste razón a la incongruencia alegada de que la asamblea no fue convocada por el Jefe de Tenencia en funciones, ya que como ha quedado evidenciado aun y cuando la Asamblea fue convocada por el Presidente Municipal de Erongarícuaro, ello se debió a la petición realizada tanto por Casimiro Cortés de la Luz, Jefe de Tenencia interino, como por diversas personas de la comunidad, lo cual revela lo inexacto del disenso.

**- Indebida verificación de la asamblea de dieciséis de julio de dos mil veintitrés**

Se califica **infundado** el agravio relativo a que la asamblea de dieciséis de julio del presente año debe declararse nula en virtud de que se ingirieron bebidas alcohólicas por las razones siguientes.

Lo anterior, porque tal y como lo sostuvo el Tribunal Electoral local, con los elementos probatorios que obran en el expediente no se acreditó que la ingesta de bebidas alcohólicas hubiere acontecido durante el desarrollo de la asamblea y, por el contrario, se trataba de una costumbre consistente en que, una vez finalizada la asamblea de cambio de Jefe de Tenencia, el nuevo Jefe de Tenencia invite a los asistentes cervezas, como signo de cortesía.

En efecto, como lo sostiene el Tribunal Electoral local y el tercero interesado, de la prueba ofrecida por la parte actora, consistente en una fotografía en la que aparece una mujer repartiendo cervezas y otra con una cerveza en la mano, imagen que fue tomada de la página de *Facebook* del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, delegación Michoacán, conforme al acta de certificación de contenido del *link* ofrecido para su inspección ocular, que obra en el expediente, no se advierte que tal imagen haya sido tomada al momento del desahogo de la asamblea, contrario a lo que sostiene la parte actora, sino que esa imagen se capturó durante la reunión de personas que asistieron a la citada asamblea electiva, sin que puedan desprenderse las circunstancias de modo, tiempo y lugar que

permitieran determinar que efectivamente tales hechos acontecieron durante la celebración de la asamblea general comunitaria.

Por lo que, de ninguna forma con tales probanzas se acredita que durante el desarrollo de la mencionada asamblea se hubiere estado ingiriendo o repartiendo bebidas embriagantes, de ahí que las citadas imágenes no son suficientes para decretar la nulidad de la elección.

Lo anterior, porque en el expediente obran pruebas testimoniales ofrecidas por el tercero interesado de las que se desprende que la ingesta de bebidas alcohólicas no aconteció durante el desarrollo de la asamblea, sino que tuvo lugar de forma posterior a su conclusión.

Ello, porque al menos de manera indiciaria, de las pruebas testimoniales que obran en el expediente se desprende que es costumbre que en la citada comunidad al concluir la elección de Jefe de Tenencia se invite las bebidas a manera de cortesía.

De ahí que, al no existir prueba alguna de la que se pueda desprender lo contrario, aunado a que, en el expediente obra el informe de asistencia rendido por el encargado de la oficina de representación en Michoacán del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en el que, se concluye que la asamblea celebrada en la citada comunidad el dieciséis de julio último, se realizó de manera democrática, con un debate abierto y franco, con inclusión de las mujeres, con mucha asistencia voluntaria, sin violencia, insultos, mala fe o manipulación, así como de manera civilizada y con una actitud propositiva, con convicción, con mucha alegría y armonía por parte de todos los asistentes, se arriba a la conclusión de que no existen elementos suficientes para decretar la nulidad de la elección.

Se inserta a continuación la parte conducente del informe de asistencia de la representación del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en Michoacán:



**Conclusión:**

El INPI en cuanto a invitado observador, concluye que la Asamblea de la Comunidad se realizó de una manera democrática, con un debate abierto y franco, con inclusión de las mujeres, con mucha asistencia voluntaria, sin violencia, insultos, mala fe o manipulación. Fue una asamblea que se celebró de manera muy civilizada y con una actitud propositiva, con convicción y con mucha alegría y armonía por parte de todos los asistentes. Es ejemplo de una auténtica democracia participativa y directa conforme a los valores, pensamiento y normatividad purépecha; por lo que sugerimos a las instancias correspondientes que den el reconocimiento legal y formal a las Autoridades Jefes de Tenencia electos conforme a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

Respetuosamente:

  
  
**Dr. Celerino Felipe Cruz**  
**Encargado de la Oficina de Representación en Michoacán**  
**del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.**

Documental que valorada en los términos de lo dispuesto en los artículos 15 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene valor suficiente para acreditar lo contenido en ella.

Por otra parte, deviene igualmente **infundado** el agravio relacionado con la legitimación de la intervención externa en la asamblea celebrada el dieciséis de julio último, al haberse sellado el acta por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y estado presente su Delegado.

Ello es así, porque si bien es cierto que, el acta de la citada asamblea se encuentra sellada por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y en ella se hace constar la asistencia a la asamblea del Delegado Estatal del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, así como la Síndica Municipal del Ayuntamiento, tal situación no resulta contraria a los usos y costumbres de la citada comunidad, tal y como lo sostuvo el Tribunal Electoral local y el tercero interesado.

En efecto, el referido representante del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, así como la Síndica Municipal asistieron a la citada asamblea por invitación que fue realizada por el Jefe de Tenencia Interino,

invitación que se efectuó a petición de las personas comuneras de esa localidad, al estimar que su presencia fortalecería la asamblea.

A continuación, se insertan las invitaciones a las citadas personas servidoras públicas:

San Francisco Uricho Michoacán a 10 de Julio del 2023

ASUNTO: INVITACION

DR. CELERINO FELIPE CRUZ  
DELEGADO ESTATAL DEL INPI  
EN MICHOACAN

PRESENTE:

Por este conducto y en mi carácter de jefe de tenencia interino C. CASIMIRO CORTES DE LA LUZ de la comunidad indígena de San Francisco Uricho, perteneciente al municipio de Erongarícuaro Y a petición de comuneros de dicha localidad, nos dirigimos a su apreciable persona para solicitarle de la manera más atenta, su valioso apoyo y presencia en nuestra comunidad el día domingo 16 de Julio del presente año, a partir de las 10:30 de la mañana por motivo del cambio de jefe de tenencia que como marcan los tiempos, así como los usos y costumbres de nuestra comunidad, ya es tiempo de cambiar a nuestra figura como autoridad comunal. Sin lugar a dudas, su presencia fortalecerá dicha asamblea, ya que es la persona indicada por tener a su cargo una instancia tan importante como lo es el INPI (Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas) cuya finalidad es la protección de los derechos de los pueblos indígenas de todo el estado de Michoacán.

Sin más por el momento, me despido de usted, no sin antes enviarle un sincero y afectuoso saludo, agradeciendo de antemano una respuesta favorable a dicha petición.

ATENTAMENTE

C. CASIMIRO CORTES DE LA LUZ



JEFE DE TENENCIA INTERINO  
SAN FRANCISCO URICHO

*Recibi*  
*Dr. Celerino Felipe Cruz*  
*10/ Julio/2023*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

ST-JDC-164/2023

San Francisco Uricho Michoacán a 10 de Julio del 2023

ASUNTO: SOLICITUD

**MTRA. MA. ENGRACIA RAMOS DE JESÚS**  
SINDICO MUNICIPAL  
H. AYUNTAMIENTO DE ERONGARICUARO

PRESENTE:

Por este conducto y en mi carácter de jefe de tenencia interino C. CASIMIRO CORTES DE LA LUZ de la comunidad indígena de San Francisco Uricho, perteneciente al municipio de Erongaricuaru, y en representación y petición de comuneros de esta localidad, nos dirigimos a su apreciable persona para solicitarle de la manera más atenta, su apoyo con seguridad para mi comunidad, el día domingo 16 de Julio del presente año, a partir de las 9 de la mañana hasta alrededor de las 2:00 de la tarde, por motivo del cambio de jefe de tenencia que como marcan los tiempos, así como los usos y costumbres de nuestra comunidad, ya es tiempo de cambiar a nuestra figura como autoridad comunal.

Es de vital importancia para nosotros como habitantes de la comunidad, que dicho día se sienta la protección y confianza de salir y participar de una manera segura en las decisiones de nuestra gente. La razón de solicitar su valioso apoyo, es por los hechos lamentables ocurridos el pasado 4 de junio.

Sin más por el momento, me despido de usted, no sin antes enviarle un sincero y afectuoso saludo, agradeciendo de antemano una respuesta favorable a dicha petición.

ATENTAMENTE

C. CASIMIRO CORTES DE LA LUZ

  
JEFATURA DE TENENCIA  
COMUNIDAD INDIGENA DE  
SAN FRANCISCO URICHO  
MPIO. DE ERONGARICUARO  
MICHOCAN

JEFE DE TENENCIA INTERINO

SAN FRANCISCO URICHO

H. AYUNTAMIENTO  
ERONGARICUARO, MICHA.

**RECIBIDO**  
SINDICATURA



De igual forma, tal y como lo sostiene el Tribunal Electoral local y el tercero interesado, de la citada acta de asamblea se advierte que al pasar la lista de asistencia y declara el *quórum* legal se hizo constar la asistencia del Delegado del mencionado Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas como observador y para dar fe del ejercicio democrático realizado por la comunidad, así como, de la Síndica Municipal, aunado a que tampoco se desprende que hubieren participado en el desarrollo del proceso electivo haciendo uso de la voz y mucho menos que se hubiere hecho constar

alguna inconformidad de los asistentes por la presencia de las indicadas personas servidoras públicas.

En consecuencia, el hecho de que hubieren estado presentes en la asamblea comunitaria de referencia las indicadas personas, en modo alguno vulnera los usos y costumbres de la comunidad; de ahí que se comparta la conclusión que al respecto arribó el órgano jurisdiccional local, así como el tercero interesado.

Por otro lado, **tampoco asiste razón** a la parte actora al afirmar que la mencionada asamblea de dieciséis de julio, no fue debidamente difundida a través de perifoneo, ni tampoco colocada en la Jefatura de Tenencia ni en la comunidad, toda vez que, como lo sostuvo el Tribunal responsable y lo hace ver el tercero interesado, en el expediente obran las constancias de las que se desprende que la convocatoria para la renovación de la Jefatura de Tenencia en cuestión sí fue difundida tanto en los estrados del Palacio Municipal como en los de la Jefatura de Tenencia de la comunidad.

A continuación, se insertan las imágenes de las razones de fijación en los estrados de la convocatoria correspondiente:

En los estrados del Palacio Municipal del Municipio de Erongarícuaro, Michoacán, siendo las 09:00 nueve horas del día 05 cinco de julio del 2023 dos mil veintitres, la suscrita C. Patricia Magaña Estrada, en cuanto Secretaria del Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán, de conformidad con el punto 7 siete del acta de cabildo 16/2023, me permito notificar mediante estrados la Convocatoria para renovar el cargo de Jefe de Tenencia de San Francisco Uricho, en los términos descritos en las bases correspondientes.-----  
-----DOY FE.

En la tenencia de San Francisco Uricho, Municipio de Erongarícuaro, Michoacán, siendo las 09:30 nueve treinta horas del día 05 cinco de julio del 2023 dos mil veintitres, la suscrita C. Patricia Magaña Estrada, en cuanto Secretaria del Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán, de conformidad con el punto 7 siete del acta de cabildo 16/2023, me permito notificar mediante estrados de la Jefatura de Tenencia la Convocatoria para renovar el cargo de Jefe de Tenencia de San Francisco Uricho, en los términos descritos en las bases correspondientes.-----  
-----DOY FE.

Documentales públicas que al ser emitidas por la Secretaria del Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán, tienen valor probatorio pleno, conforme a lo previsto en los artículos 69, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal; 16, fracción I, 17, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que se armonizan con lo previsto en los artículos 14, numerales 1, incisos a), 4, con relación a lo previsto en el artículo 16, numerales 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, al limitarse la parte actora a manifestar que tales medios de prueba no son idóneos para acreditar la difusión de la convocatoria, por considerar que se trata de “documentales de parte” y que no son coincidentes con las testimoniales ofrecidas, tales afirmaciones carecen de sustento jurídico, ya que por una parte se trata de documentales públicas que conforme a la normativa tienen valor probatorio pleno, por ser expedidas por persona funcionaria pública en el ejercicio de sus funciones, mientras que por otro lado, la parte actora omite exponer argumentos tendentes a restarles valor probatorio pleno a tales documentales, dado que se limita únicamente a señalar que no son coincidentes con las testimoniales ofrecidas.

Ahora, el hecho de que la parte actora manifiesta que la citada asamblea carece de validez porque no fue difundida debidamente, ya que no se realizó mediante perifoneo en la comunidad, se desvirtúa con la publicación de la convocatoria en los estrados tanto del Ayuntamiento como de la Jefatura de Tenencia, así como con la concurrencia de personas comuneras a la mencionada asamblea comunitaria, dado que como ha quedado acreditado con anterioridad, el número de asistencia supera a la asamblea en la que la parte actora resultó electa.

Lo anterior, permite tener por acreditada la debida difusión de la convocatoria en cuestión, tal y como lo sostuvo el Tribunal Electoral responsable en la sentencia controvertida.

En las condiciones relatadas, contrario a lo afirmado por la parte actora, en la especie, se consideró el derecho colectivo del pueblo originario a regirse bajo su normatividad interna, en el caso, el derecho consuetudinario de la comunidad de San Francisco Uricho, Municipio de Erongarícuaro, Michoacán, al reconocerse la validez del nombramiento de Aurelio Espíritu Ascencio, como Jefe de Tenencia de la citada comunidad.

Por tanto, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la sentencia controvertida y subsistir la elección llevada a cabo por la comunidad en favor de Aurelio Espíritu Ascencio, al no haber controvertido José Ulises Torres Vargas en su oportunidad las determinaciones asumidas por la citada comunidad a través de sus asambleas generales de veintiocho de mayo y dieciséis de julio, respectivamente, ambas del presente año, así como la sentencia dictada por el Tribunal Electoral que en la presente sentencia se examina, toda vez que en esta última se ordenó hacerle de su conocimiento el contenido de la misma, sin que se hubiere inconformado al respecto, conforme a la certificación levantada por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que obra en autos, con motivo del requerimiento formulado por la Magistrada Instructora.

Es importante señalar que los argumentos expuestos por la parte tercera interesada han quedado contestados a lo largo del fallo, de manera conjunta con las consideraciones que sustentan la sentencia.

En ese sentido, al resultar **infundados** los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en la materia de impugnación la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, por **correo electrónico** a la parte actora, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y a la parte tercera interesada;

así como por **estrados**, físicos y electrónicos, a las demás personas interesadas; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; punto SEXTO, del Acuerdo General **2/2023**, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Presidente, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Miguel Ángel Martínez Manzur, quien **autoriza** y da **fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**